

**Año 1854:**

- Decreto: Organizando la administración de Hacienda y Crédito Público, conforme al Estatuto de 1853, de fecha 3 de Enero de 1854.
- Decreto: Determinando la moneda circulante que ha de recibirse en las Aduanas Nacionales, de fecha 7 de Enero de 1854.
- Decreto: Se aprueba el reglamento para el régimen interior de la Administración de Hacienda y Crédito, de fecha 16 de Enero de 1854.
- Decreto: Se manifiesta á la Administración de Hacienda y Crédito la satisfacción del Gobierno por los primeros trabajos, de fecha 16 de Enero de 1854.
- Decreto: Se manda contratar y pedir á Europa la acuñación de cien mil pesos moneda de cobre bajo del tipo y formas expresadas, en la Ley de 9 de Diciembre de 1853, de fecha 26 de Enero de 1854.
- Decreto: Se dan disposiciones para el cumplimiento del contrato de empréstito con D. José Buschenthal celebrado en 9 de Marzo de 1853, de fecha 26 de Enero de 1854.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Se instituye una Comisión clasificadora de la Deuda Pública, de fecha 26 de Enero de 1854.
- Acuerdo: Se acuerda encargar á Europa veinte volantes de fierro fundido y ocho juego de troqueles para sellar moneda, de fecha 28 de Enero de 1854.
- Decreto: Mientras llega de Europa la moneda de cobre, se manda emitir vales por fracciones menores de cuatro reales; y circular como moneda del crédito público, de fecha 30 de Enero de 1854.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Se prorrogan las sesiones ordinarias en la Sala de Representantes, de fecha 31 de Enero de 1854.
- Acta de instalación de la Administración de Hacienda y Crédito bajo la forma del juramento, de fecha 3 de Febrero de 1854.
- Ley (Estado de Buenos Aires): Se aprueba el Presupuesto de Gastos del año 1854, de fecha 25 de Febrero de 1854.
- Acuerdo: Se faculta al ministro de Hacienda para distribuir la suma de 242.460 ps. en los Bancos de las Provincias, de fecha 1° de Marzo de 1854.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se ordena trasladar á la Tesorería General la Caja de Depósitos, de fecha 3 de Marzo de 1854.
- Decreto: Se comisiona al Ministro de Hacienda para poner en ejecución las disposiciones del Estatuto de Hacienda y Crédito, de fecha 8 de Marzo de 1854.
- Decreto: Se suprime la estampa del sello de mano en los billetes de las respectivas provincias, de fecha 8 de Marzo de 1854.
- Decreto: Se designa la ciudad del Paraná para Capital Provisoria de la Confederación Argentina, de fecha 24 de Marzo de 1854.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Depósitos en la Casa de Moneda, de fecha 27 de Marzo de 1854.
- Ley (Estado de Buenos Aires): Sobre pago de las cantidades entradas á la Caja de Depósitos por las confiscaciones de Rosas, de fecha 12 de Abril de 1854.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Creando una comisión para que presente los proyectos que puedan adoptarse respecto a enfiteusis ó venta de tierras del dominio público, de fecha 29 de Abril de 1854.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Acerca de billetes falsos en circulación, de fecha 10 de Mayo de 1854.
- Mensaje del Poder Ejecutivo a la Asamblea General Legislativa del Estado de Buenos Aires, de fecha 20 de Mayo de 1854.

## **De Caseros a Pavón** **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- Resolución: Se aprueba y ratifica el contrato de D. Aaron Castellanos con el Gobernador de Santa-Fe sobre colonización, de fecha 1º de Junio de 1854.
- Decreto: Se examinan y liquidan algunas cuentas de Gobiernos de provincia conforme al estatuto de 1853, de fecha 10 de Junio de 1854.
- Decreto: Los descuentos de los Bancos se someten á la base del estatuto, de fecha 12 de Junio de 1854.
- Decreto: Se establecen administraciones subalternas de Hacienda y Crédito en las capitales de provincia, de fecha 12 de Junio de 1854.
- Acuerdo: Se arregla la instalación y la dotación de sueldos, de fecha 12 de Junio de 1854.
- Decreto: Instrucciones para el procedimiento en la instalación de las administraciones de Hacienda y Crédito, de fecha 13 de Junio de 1854.
- Ley 4 (Estado de Buenos Aires): Pago de intereses á los billetes de Tesorería, de fecha 1.º de Julio de 1854.
- Ley 5 (Estado de Buenos Aires): Se dispone que el libro de fondos y rentas públicas se conserve en el archivo de la Cámara de Representantes, de fecha 1.º de Julio de 1854.
- Ley 7 (Estado de Buenos Aires): Construcción de la Nueva Aduana, de fecha 4 de Julio de 1854.
- Ley 8 (Estado de Buenos Aires): Fondo amortizante del Crédito Público, de fecha 6 de Julio de 1854.
- Decreto: Se explican los decretos de 12 de Junio sobre la suspensión de los descuentos de Bancos, estableciendo administraciones subalternas en las Provincias, de fecha 15 de Julio de 1854.
- Ley 11 (Estado de Buenos Aires): Pago á los accionistas del extinguido Banco Nacional, de fecha 20 de Julio de 1854.
- Decreto: Se ordena que la habilitación de los billetes de Bancos Nacionales se haga por mensualidades de 90 mil pesos, y no exceda la cantidad de dos millones y medio, de fecha 22 de Julio de 1854.
- Decreto: Se declara el uso de la moneda de Banco obligatorio en todos los cambios dentro de la República, de fecha 22 de Julio de 1854.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Nombrando Presidente del Crédito Público, de fecha 22 de Julio de 1854.
- Decreto: Se comisiona al Ministro del Interior Dr. José B. Gorostiaga para los arreglos y medidas necesarias al cumplimiento del decreto anterior, de fecha 25 de Julio de 1854.
- Decreto: Se nombra gefe del Banco Nacional al ex-Gobernador de Salta, D. Tomas Arias, de fecha 7 de Agosto de 1854.
- Acuerdo: Se califican los billetes de bancos con un distintivo en el anverso, del sello de cada provincia, de fecha 16 de Agosto de 1854.
- Decreto: Se mandan 160.000 pesos en billetes para establecer el Banco de Corrientes, de fecha 23 de Agosto de 1854.
- Decreto: Se acuerda un subsidio de 18.000 pesos en billetes á la provincia de Santiago, de fecha 25 de Agosto de 1854.
- Se reconsidera el acuerdo de 15 de Julio relativo á descuentos, de fecha 26 de Agosto de 1854.
- Decreto: Se remiten 30.000 pesos en billetes para la instalación de la Administración de Hacienda y Crédito en Mendoza, de fecha 28 de Agosto de 1854.

- Acuerdo: Autorizando la entrega de los fondos necesarios para dotar al Banco de Mendoza, de fecha 28 de Agosto de 1854.
- Decreto: Se mandan treinta y dos mil pesos en billetes á San Luis, para la instalación de la Administración de Hacienda y Crédito, de fecha 28 de Agosto de 1854.
- Propuesta de Mr. Allan Campbell para hacer el reconocimiento de un camino de hierro desde el Rosario á Córdoba, de fecha 5 de Setiembre de 1854.
- Decreto: Se admiten las propuestas del ingeniero D. Allan Campbell sobre los trabajos preparatorios del camino de fierro del Rosario á Córdoba, de fecha 5 de Setiembre de 1854.
- Decreto: Se extingue el papel moneda, y se disuelven los Bancos Nacionales, y la Administración de Hacienda y Crédito, de fecha 26 de Setiembre de 1854.
- Decreto: Se mandan preparar por los Ministerios el presupuesto general para presentarlo á las Cámaras Lejislativas, de fecha 26 de Setiembre de 1854.
- Ley 36 (Estado de Buenos Aires): Se dispone que la Administración de la Casa de Moneda esté en adelante á cargo de diez y seis directores, de fecha 19 de Octubre de 1854.
- Mensaje del Presidente de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza, al abrir las sesiones del Primer Congreso Legislativo Federal, en 22 de Octubre de 1854. En la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederación.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Nombrando Directorio del Banco y Casa de Moneda, de fecha 30 de Octubre de 1854.
- Decreto: Queda disuelta la Administración de Hacienda y Crédito de Santa Fé; y se organiza la Aduana Nacional, de fecha 2 de Noviembre de 1854.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Se ordena que mientras no se dicte la ley de tierras los sub-arrendatarios queden desobligados del pago, de fecha 4 de Noviembre de 1854.
- Ley 1: Desmonetizando los billetes del Crédito Público; y arreglando su amortización, de fecha 5 de Noviembre de 1854.
- Decreto: Se manda inutilizar los billetes del Crédito Público, de fecha 8 de Noviembre de 1854.
- Ley 4: Aprobando el contrato de colonización celebrado con D. Aaron Castellanos, de fecha 16 de Noviembre de 1854.
- Resolución (Estado de Buenos Aires): Sobre la transmisión del privilegio fiscal del Banco y Casa de Moneda, de fecha 17 de Noviembre de 1854.
- Ley 49 (Estado de Buenos Aires): Presupuesto de Gastos del año de 1855, de fecha 18 de Noviembre de 1854.
- Decreto: Se disuelve la Administración de Hacienda y Crédito en el Rosario, de fecha 22 de Noviembre de 1854.
- Ley 8: Autorizando al Ejecutivo para el cumplimiento y garantía del contrato sobre colonización con el Dr. Brougues, de fecha 29 de Noviembre de 1854.
- Ley 15: Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer acuñar y circular moneda feble de plata y cobre, de fecha 1º de Diciembre de 1854.
- Ley 19: Ordenando la liquidación de la deuda pública en las provincias, de fecha 2 de Diciembre de 1854.
- Decreto: Se aprueba el contrato del Gobierno de Corrientes con el Dr. Brougues sobre colonización, de fecha 12 de Diciembre de 1854.

**Decreto: Organizando la administración de Hacienda y Crédito Público, conforme al Estatuto de 1853.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Enero 3 de 1854.-El Gobierno Nacional Delegado.-En uso de las atribuciones del Estatuto para la organización de Hacienda y Crédito, y en vista de los informes del Ministro de Hacienda de los que resulta que está preparada una cantidad de moneda del Crédito Público bastante para iniciar las operaciones del Banco en esta Capital, y en las ciudades de Santa Fe y el Rosario-Ha acordado y decreta: Art. 1º. La casa de propiedad de D. Estevan Rams, contratada por la Administración de Hacienda y Crédito en sus reuniones preparatorias, queda designada para establecer la oficina jefe y central de todas las operaciones del Banco Nacional de la Confederación.-Art. 2º. El Banco Nacional principiará sus operaciones el día 3 de Febrero próximo, y abrirá sus cuentas con la misma fecha en conmemoración del aniversario de la batalla de Caseros.-Art. 3º. Quedan nombrados para formar la Administración General de Hacienda y Crédito, bajo la Presidencia del Ministro de Hacienda, las personas siguientes: General D. José Miguel Galan, jefe de Banco y Casa de Moneda; D. Vicente del Castillo, Contador, D. Ramón Sola, Tesorero, D. Ambrosio Calderón, Administrador de Aduana, D. Gregorio de la Puente, D. Estanislao Rojas, D. Francisco Arigós, D. Salvador Carbó, Dr. D. Nicanor Molinas, D. Francisco Soler, D. Elías Díaz, D. Pedro J. Echagüe, D. José Mauá, D. Francisco Zabala, D. Angel María Donado, D. Salustiano Espeleta, D. Enrique Vidal, D. Patricio Tejo, D. Gregorio Barrenechea, D. Camilo Idoate, D. Eugenio Nuñez, D. Joaquín Otaño, D. Mariano Zubiaur, D. Pedro Ramira, D. Salvador Puig.-Art. 4º. Extiéndanse los despachos respectivos que han decidido al Gobierno á estos nombramientos, y con designación del sueldo acordado á los empleados fiscales.-Art. 5º. Se señala el día tres de Febrero próximo para la instalación solemne de la Administración General de Hacienda y Crédito, para cuyo efecto serán citados los miembros que la componen á la casa de gobierno á las once del expresado día, en donde prestarán ante el Gobierno Nacional Delegado el juramento prevenido en el artículo 4º del Título 1º del Estatuto.-Art. 6º. La Administración General de Hacienda y Crédito, mandará preparar la cantidad de moneda de crédito, de que por ahora pueda disponer, para dar principio cuanto antes á las operaciones de Banco en las ciudades de Santa-Fe y Rosario.-Art. 7º. Se autoriza y comisiona al Ministro de Hacienda para recibir del Banco Nacional los fondos que se destinen para los de Santa-Fe y Rosario, y notificar en dichas ciudades el nombramiento acordado de los jefes y miembros concejiles, para formar las Administraciones respectivas, á los que se les expedirá el despacho correspondiente después de conocida su aceptación: para instalar públicamente dichas Administraciones, mandar iniciar las operaciones de Banco y dar cumplimiento á las demás disposiciones relativas.-Art. 8º. Desde el día que se instale la Administración General en esta capital y desde aquel en que tenga lugar, la instalación de las de Santa Fe y el Rosario, entrarán en el ejercicio de las funciones y atribuciones que la ley les da; y en consecuencia, las Aduanas de esta provincia y las de Santa-Fe, quedarán bajo su inspección lo mismo que los demás establecimientos fiscales, en los términos que previene el Estatuto y Reglamento vigentes.-Art. 9º. Publíquese y dese al Registro Nacional.-FRAGUEIRO-CARRIL-ZUVIRIA.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 93 – 94.

**Decreto: Determinando la moneda circulante que ha de recibirse en las Aduanas Nacionales.**

*Ministerio de Hacienda*.-Paraná, Enero 7 de 1854.-El Gobierno Nacional Delegado.-Considerando:-1º Que por Estatuto para la organización de Hacienda y Crédito en la base 13 del artículo 8º, capítulo 1º, título 5º, toda moneda circulante hoy en la Confederación, ha de ser moneda corriente por el valor relativo á la moneda de Banco, que la Administración de Hacienda y Crédito la estampare.-2º Que mientras eso se verifica es indispensable una disposición general, á fin de que las Aduanas Nacionales no se embaracen en el percibo de los derechos, ni perjudiquen al comercio, rehusando algunas monedas que hasta hoy no han tenido curso sino en algunas de las Provincia:-Ha acordado y decreta:-Art. 1º En las Aduanas Nacionales se recibirá como moneda corriente la que circula hoy, y la sellada en la Provincia de Córdoba y en la de la Rioja, hasta la promulgación del Estatuto.-Art. 2º Para facilitar el servicio nacional en el pago de postas, correos y otros gastos entre las diferentes provincias, sus gobiernos quedan encargados de hacer efectiva en sus respectivas jurisdicciones, la circulación de la moneda de Córdoba y la de la Rioja, acuñada hasta el 1º del corriente, y que su servicio se estienda al pago de los impuestos de la provincia respectiva, sobre la responsabilidad del Tesoro Nacional en caso necesario.-Art. 3º En la Provincia de Corrientes, además de las monedas antedichas, se tendrá también por moneda corriente en las Aduanas Nacionales, el papel moneda circulante en aquella Provincia, con la calidad de recibirlo y entregarlo á razón de cinco pesos papel moneda, por un peso de plata.-Art. 4º Establecida la Administración de Hacienda y Crédito y el Banco en la Provincia de Corrientes, el papel moneda circulante será recogido á cargo del Tesoro de la Provincia, bien en el percibo de las Rentas Nacionales ó bien por cambio que se verificará en el Banco, guardando en ambos casos la relación de cinco pesos papel moneda de Corrientes, por un peso moneda del Tesoro Nacional.-Art. 5º Una vez establecidas las Administraciones de Hacienda y Crédito, y cuando hayan dado cumplimiento á lo prevenido por la ley respecto á la moneda corriente, dejará de tener efecto este decreto.-Art. 6º Los gobiernos de las provincias á quienes les fue encargado el percibo de las rentas nacionales por circular de 17 de Diciembre, quedan facultados para hacer cumplir el presente decreto.-Art. 7º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-FRAGUEIRO.-CARRIL.-ZUVIRIA.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 95.

**Decreto: Se aprueba el reglamento para el régimen interior de la Administración de Hacienda y Crédito.**

*Ministro de Hacienda*.-Paraná, Enero 16 de 1854.-El Gobierno Nacional Delegado.-En el Reglamento interior para la administración de Hacienda y Crédito, ha decretado.-Apruébase el presente Reglamento para el régimen interior de la administración de Hacienda y Crédito: imprímase cuatrocientos ejemplares para el servicio exclusivo de las oficinas fiscales y de las administraciones de Hacienda y Crédito.-FRAGUEIRO.-CARRIL.-ZUVIRIA.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 95.

**Decreto: Se manifiesta á la Administración de Hacienda y Crédito la satisfacción del Gobierno por los primeros trabajos.**

*Ministerio de Hacienda.*-Paraná, Enero 16 de 1854.-El Gobierno Nacional Delegado.-Vista la nota en que el presidente de la administración general de Hacienda y Crédito da cuenta de sus primeros trabajos, decreta:-Artículo único.-Hágase saber á la administración general de Hacienda y Crédito, por el Ministro que la preside, que el Gobierno Nacional Delegado ha tenido la satisfacción de ver que empiezan á realizarse las esperanzas que había fundado en el patriotismo y notables cualidades de los ciudadanos que la componen, que el Gobierno agradece sus servicios y cuenta con que su cooperación será perseverante, y podrá, ayudado de ella, cimentar en la Confederación las instituciones de crédito que considera como el mejor vinculo de unión y confraternidad entre los argentinos y la fuente inagotable de la riqueza pública.-FRAGUEIRO.-CARRIL.-ZUVIRIA.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 96.

**Decreto: Se manda contratar y pedir á Europa la acuñación de cien mil pesos moneda de cobre bajo del tipo y formas expresadas, en la Ley de 9 de Diciembre de 1853.**

*Ministerio de Hacienda.*-Paraná, Enero 26 de 1854.-El Gobierno Nacional Delegado.-Considerando:-1º Que van á establecerse los Bancos sobre las bases prescriptas en la ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado.-2º Que para la mas cómoda y libre circulación de la moneda de crédito público, es indispensable la moneda de cobre que represente centavos de peso:-3º Que por la base 14, del artículo 8º título 5º de la citada ley, deben acuñarse monedas de plata y cobre desde uno á cien centavos,-4º Que esta acuñación no puede hacerse por ahora y con la brevedad que el caso requiere en los establecimientos de crédito de la Confederación;-5º Que el valor de la moneda de cobre que se emita, debe guardar relación con la actual moneda circulante en la Confederación;-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Se contratará y pedirá á Europa la acuñación de cien mil pesos moneda de cobre.-Art. 2º Las moneda acuñadas se dividirán en piezas de un centavo, dos centavos y cuatro centavos, distribuida esta serie de manera que los cien mil pesos acuñados se compongan de cincuenta mil en piezas de á cuatro centavos, veinticinco mil de á dos centavos, y veinticinco mil de á un centavo.-Art. 3º Las piezas de un centavo de cobre, tendrán cien gramos castellanos de peso: la de dos centavos, doscientos gramos y las de cuatro centavos, cuatrocientos gramos.-Art. 4º Las piezas de un centavo de esta moneda tendrán un diámetro superficial, de nueve líneas inglesas, y las de dos y cuatro centavos, el que le corresponde en proporción.-Art. 5º Sobre todas ellas se estampará en el anverso y en la parte central, un sol, y en la circunferencia lo siguiente: “Confederación Argentina 1854”, siendo entendido que puede usarse de abreviatura en caso necesario: y en el reverso en el centro, ó un centavo, ó dos ó cuatro, según corresponda, y en la circunferencia “Tesoro Nacional-Banco”.-Art. 6º Las remesas de la acuñación de esta moneda, se harán periódicamente á disposición de la administración general de Hacienda y Crédito, para ser remitidas á la circulación en proporción del capital, con que han sido dotados los Bancos.-Art. 7º Se faculta al Ministro de Hacienda para contratar la moneda bajo las bases acordadas, y dar cumplimiento á este decreto.-FRAGUEIRO-CARRIL-ZUVIRIA.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 96 – 97.

**Decreto: Se dan disposiciones para el cumplimiento del contrato de empréstito con D. José Buschenthal celebrado en 9 de Marzo de 1853.**

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Enero 26 de 1854.-El Gobierno Nacional Delegado.-Ha acordado:-Que en conformidad al arreglo 12 de Octubre de 1853, entre el Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederación, y el caballero D. José de Buschenthal, relativo al contrato de empréstito celebrado en Marzo del mismo año, se libren por el Ministerio de Hacienda en oportunidad, las órdenes respectivas para que el Banco de esta Capital, cambie mensualmente á contar desde el 1º de Marzo próximo, la cantidad de veinte mil pesos de los cupones é intereses respectivos de aquel empréstito, de que es tenedor, por igual suma de billetes moneda corriente, que conforme á la ley el Banco va á emitir, o que la dicha suma de veinte mil pesos en cupones, se mande recibir por las Aduanas Nacionales en pago de derechos, todo conforme á lo estipulado en el citado arreglo.-Ha acordado al mismo tiempo autorizar al Ministerio de Hacienda para librar sobre el tesoro nacional de Mendoza hasta la cantidad de cinco mil ps. en oro ó plata de á diez y siete pesos onza a favor del mismo caballero D. José Buschenthal, por cuenta de igual valor correspondiente á los cupones ante dichos.-FRAGUEIRO-CARRIL-ZUVIRIA.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 97.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Se instituye una Comisión clasificadora de la Deuda Pública.**

Ministerio de }  
Hacienda. }

Buenos Aires, Enero 26 de 1854.

Siendo necesario proceder al reconocimiento y clasificación de la Deuda Pública anterior al 3 de Febrero de 1852, para que luego de conocido su monto, la Legislatura de la Provincia provea los medios de pagarla, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se instituye una Comisión Clasificadora de la Deuda Pública interior, compuesta de los ciudadanos D. Ignacio Martínez, D. Manuel Ocampo y D. Francisco Moreno.

2.º La Comisión procederá al reconocimiento y liquidación de las acciones contra el Erario que se designan en el llamamiento hecho por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Noviembre del año próximo pasado, con arreglo á las instrucciones que se acompañan al título de su nombramiento.

3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.  
JUAN BAUTISTA PEÑA.

INSTRUCCIÓN,  
Que deberá observar la Comisión Clasificadora de la Deuda Pública interior.

1.<sup>a</sup> La Comisión examinará los documentos que se le presenten, reconociendo su legitimidad si resultasen debidamente justificados por títulos irrecusables, y que correspondan al período señalado en el aviso del Ministerio de Hacienda de 21 de Noviembre último, cuya copia se acompaña.

2.<sup>a</sup> Desechará los que á su juicio sean apócrifos, ó que no estén debidamente acreditados.

3.<sup>a</sup> Rebajará las cantidades que según su juicio y conciencia sean escesivas, oyendo previamente las partes interesadas; y entrará en transacciones y arreglos equitativos, teniendo siempre en vista disminuir las responsabilidades del Erario, contra el cual siempre está en lucha el interés individual. Si hubiere disenso, la Comisión someterá el caso á la resolución del Ministerio.

4.<sup>a</sup> Justipreciará las especies cuyo valor no esté determinado en los documentos, por el corriente de plaza en la época en que hayan sido tomadas por la autoridad ó vendidas por los dueños.

5.<sup>a</sup> Guardará en su Archivo los Documentos clasificados, expidiendo á los interesados boletos numerados y firmados por la Comisión para su resguardo.

6.<sup>a</sup> Dos meses después de constituida, la Comisión dará cuenta al Ministerio del estado de sus trabajos.

7.<sup>a</sup> El Ministerio proporcionará á la Comisión los escribientes y útiles que necesite para espedirse.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, págs. 10 – 11.

**Acuerdo: Se acuerda encargar á Europa veinte volantes de fierro fundido y ocho juegos de troqueles para sellar moneda.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Enero 28 de 1854.-Acuerdo.-El Gobierno Delegado faculta al Ministro de Hacienda para encargar y hacer venir á la Confederación veinte volantes de fierro fundido, de peso de uno á dos quintales, y ocho juegos de troqueles para cada uno, aplicables para resellar la moneda desde cuatro reales inclusive para abajo, en el anverso y reverso, debiendo tener estas las dimensiones y grabados siguientes:-Dos juegos de ocho líneas inglesas de diámetro cada pieza, la que hade servir para el anverso, llevará la siguiente inscripción en tres líneas paralelas “Confederación Argentina-Cincuenta centavos” y en el reverso, en la parte central en una sola línea: “Banco Nacional”-Dos juegos de seis líneas inglesas de diámetro; con el grabado arriba dicho, para el anverso y reverso, cambiando solamente la línea “Cincuenta centavos” en “Veinticinco centavos”-Dos juegos de cuatro y media líneas inglesas de diámetro, en todo como los anteriores, excepto la cifra que espresa los centavos, que debe ser “Trece centavos”-Dos juegos de cuatro líneas inglesas, en todo como los anteriores; excepto la cifra que deberá expresar “Cinco centavos” siendo entendido que las leyendas pueden ir en abreviatura según lo exija el diámetro del troquel. Al mismo tiempo y para el mismo efecto, un juego doble de letras y números matrices, como para renovar las inscripciones ante dichas, ó como para abrir otras nuevas.-FRAGUEIRO.-Carril.-Zuviria.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 98.



**Decreto: Mientras llega de Europa la moneda de cobre, se manda emitir vales por fracciones menores de cuatro reales; y circular como moneda del crédito público.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Enero 30 de 1854.-El Gobierno Nacional Delegado.-Considerando:-1° Que muy luego ha de principiar el Banco Nacional sus operaciones.-2° Que no ha podido suplirse la moneda menor para cambio de un peso:-3° Que ínterin llegan los centavos de cobre contratados en el exterior, é ínterin se preparan los útiles necesarios para la acuñación ó resello de las piezas menudas, es preciso algún arbitrio que las supla:-4° Que ninguno mas adoptable y á propósito que él que el comercio ha puesto en práctica con buen suceso otras veces:-ha acordado y decreta:-Art. 1° Se faculta á la Administración General de Hacienda y Crédito para designar el monto de la cantidad que deba emitirse en vales por fracciones menores de cuatro reales, y para nombrar de entre las personas que forman el comercio de esta plaza una comisión para que los firme como vales propios y los distribuya entre las casas de comercio sobre la responsabilidad del Banco Nacional, tomando constancia de cada una y depositando estos documentos en el Banco.-Art. 2° Estos vales circularán en su clase y tendrán los mismos efectos que la moneda del crédito público, siempre que se apliquen al pago entre particulares por sumas menores que ocho reales; y para el Banco y establecimientos fiscales en cualquiera cantidad que sea.-Art. 3° Cuando la administración de Hacienda y Crédito reciba la moneda de cobre, ó se supla por otros medios para el cambio menor, recojerá los vales que se hallen emitidos, y devolviendo las constancias que quedaron en el Banco, dispondrá la inutilización de aquellos, dando cuenta de su cumplimiento.-Art. 4° Las disposiciones anteriores tendrán también lugar en otros puntos donde principien las operaciones de Banco antes del recibo de la moneda menor.-Art. 5° Queda encargado el Ministro de Hacienda del cumplimiento de este decreto.-FRAGUEIRO-Carril-Zuviría.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 98.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Se prorrogan las sesiones ordinarias en la Sala de Representantes.**

El Presidente de la  
Honorable Sala de  
Representantes }

Buenos Aires, Enero 31 de 1854.

*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. el decreto sancionado con fecha de ayer.

“La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, ha acordado y decreta:

1.° Se prorrogan las sesiones ordinarias para el solo objeto de considerarse los proyectos del Presupuesto General de gastos, de la Constitución de la Provincia, Ley de Municipalidades, y asuntos que someta el Poder Ejecutivo.

2.° Durante la prorroga las sesiones serán diarias.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

ADOLFO ALSINA.  
Secretario.

Buenos Aires, Enero 31 de 1854.  
Acútese recibo y publíquese.

Rúbrica de S.E.  
PORTELA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, págs. 11 – 12.

**Acta de instalación de la Administración de Hacienda y Crédito bajo la forma del juramento.**

En la ciudad de Paraná, Capital interina de la Confederación, á 3 de Febrero de 1854. Reunidos en presencia del Gobierno Nacional Delegado los miembros que componen la Administración General de Hacienda y Crédito, con asistencia de los individuos del comercio, se procedió á la lectura del supremo decreto fecha 3 de Enero, nombrando los miembros que han de componer la Administración General de Hacienda y Crédito, señalando el local preparado para el ejercicio de sus funciones y el día de su instalación solemne. En seguida S. E. el Sr. Ministro en el Departamento del Interior, declaró en alta voz: -“En virtud de la ley y en nombre de la Autoridad Nacional, queda instalada Administración General de Hacienda y Crédito y el Banco Nacional.” -Acto continuo los miembros de ella procedieron á prestar el juramento en forma-en los términos siguientes: -¿Juráis por Dios Nuestro Señor, cumplir fiel y lealmente las obligaciones que la ley os impone? A lo que respondieron-si juro.-Con lo que quedó terminado á las 2 horas del día arriba designado, firmando el Presidente de la Administración y todos los miembros de ella; de que doy fé.-Mariano Fragueiro, José Miguel Galan, Vicente del Castillo, Ramón Solá, Ambrosio Calderon, Francisco Arigos, Gregorio Fernandez de la Puente, Nicanor Medina, Pedro José Echague, José Macias, Angel María Donado, Pedro Ramira, Estanislao Rojas, Salvador Carbó, Francisco Soler, Elias Diaz, Francisco Zabala, Salustiano Espeleta, Gregorio Barrenechea, Camilo Idoate, Mariano Zubiaur.-Ante mi-Casiano Calderon, Escribano público de número en todos ramos.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 99.

**Ley (Estado de Buenos Aires): Se aprueba el Presupuesto de Gastos del año 1854.**

El Presidente de la Honorable Sala de Representantes }

Buenos Aires, Febrero 25 de 1854.

*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

El infrascripto tiene el honor de adjuntar á V.E. la ley sancionada con fecha de ayer.

La H. Sala de RR. usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 1.º Para el servicio ordinario de la Provincia en el año de 1854 se asigna la suma de cincuenta y nueve millones ochenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos dos reales, distribuidos del modo siguiente, según los presupuestos parciales de los distintos Departamentos que forman parte de esta ley-á saber:

Honorable Sala de Representantes y Crédito Público.....	250.320
Ministerio de Gobierno y Oficina de Relaciones Exteriores..	13.177.518
Ministerio de Hacienda.....	20.136.678 6
Ministerio de Guerra y Marina.....	25.518.742 4

2.º Las cantidades acordadas al Poder Ejecutivo por el artículo anterior quedan asignadas sobre las rentas generales de la Provincia.

3.º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
MANUEL PEREZ DEL CERRO,  
Secretario.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1854.

Cúmplase, acúcese recibo, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, págs. 13 – 14.

**Acuerdo: Se faculta al ministro de Hacienda para distribuir la suma de 242.460 ps. en los Bancos de las Provincias.**

Paraná, Marzo 1º de 1854-El Gobierno Nacional Delegado-Oído lo espuesto por el Ministro de Hacienda-Ha acordado:-Art. 1º Se faculta al Ministro de Hacienda para que conforme á la Comisión y autorización de los decretos de 30 de Enero y 9 del próximo pasado, y en la que por este se le confiere, mande recibir del Banco Nacional la cantidad de *doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos*, para distribuirlos á cuenta de la dotación de la ley de nueve de Diciembre, para los Bancos en la forma siguiente.

Santa Fé.....	\$ 26.500
Rosario.....	“ 100.500
Córdoba.....	“ 51.000
Rioja.....	“ 31.380
Catamarca.....	“ 31.080
San Luis por cuenta del Gobierno Nacional.....	“ 2.000

Art. 2º Se encarga al Ministro de Hacienda su cumplimiento.-FRAGUEIRO-CARRIL-ZUVIRÍA.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 104.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se ordena trasladar á la Tesorería General la Caja de Depósitos.**

Buenos Aires, Marzo 3 de 1854.

Considerando el Gobierno ser muy conveniente centralizar el servicio de todos los pagos y recaudaciones pertenecientes al Estado en una sola Tesorería: ha acordado en esta fecha trasladar á la Jeneral la caja denominada de Depósitos, debiendo en lo sucesivo remitirse á aquella todas las cantidades que se ingresaban en la referida caja, á exepcion de las que por disposiciones recientes se ha mandado tengan entrada en la Colecturía Jeneral por ser ramos fijos de las rentas públicas. En consecuencia el Contador Jeneral Interventor, entregará al Tesorero Jeneral los fondos existentes de la mencionada caja, que queda desde hoy suprimida, manifestados en su estado del 28 del mes próximo pasado, los cuales se incorporan al Tesoro jeneral, en virtud que de él se han de verificar en adelante los pagos que por ella se hacían; reteniendo en Contaduría todos los libros, documentos y papeles de su anterior administración.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, pág. 14.

**Decreto: Se comisiona al Ministro de Hacienda para poner en ejecución las disposiciones del Estatuto de Hacienda y Crédito.**

*Ministerio del Interior.*-Santa Fe, 8 de Marzo de 1854.-El Presidente Constitucional de la Confederación Argentina.-Siendo de urgente necesidad que el Ministro de Hacienda proceda al desempeño de la importante comisión de que fue encargado por los Decretos de 30 de Enero y 9 de Febrero último.-Ha acordado y decreta:- Art. 1º Queda en todo vigor la autorización que por aquellos decretos, se confirió al Ministro de Hacienda para poner en ejecución las disposiciones del Estatuto de Hacienda y Crédito Público en las Provincias de Santa Fe, Córdoba, Rioja y Catamarca, y para los demás objetos que en dichos decretos se mencionan, pudiendo adoptar ante sí todas las medidas que juzgue conducentes; con calidad de dar cuenta al Gobierno Nacional para su ratificación.-Art. 2º Los Gobernadores de las Provincias mencionadas harán cumplir las resoluciones que adoptase, prestándole toda la cooperación y servicios que fuesen precisos.-Art. 3º Durante la ausencia del Ministro de Hacienda en el desempeño de la alta comisión que se le confiere, queda interinamente encargado el despacho en ese departamento al Ministro del Interior.-Art. 4º Hágasele saber con inserción de este decreto, comuníquese con la nota acordada a los Gobiernos de Santa Fe, Córdoba, La Rioja y Catamarca, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-*José Benjamín Gorostiaga.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 107.

**Decreto: Se suprime la estampa del sello de mano en los billetes de las respectivas provincias.**

*Ministerio de Hacienda.*-Santa Fe, Marzo 8 de 1854.-El Presidente de la Confederación Argentina.-Oído el informe del Ministro de Hacienda y los datos que le ha trasmitido el Gefe de la Comisión Directiva del Banco Nacional, respecto á los inconvenientes que presenta en la práctica la estampa del sello de mano en cada uno de los billetes que han de ponerse en circulación como moneda corriente, de que resulta la conveniencia de imprimir dicho sello y de hacer circular en toda la Confederación los

billetes sin distinción del Banco que los emite, á fin de facilitar las transacciones entre una y otra Provincia.-Considerando que el inciso del artículo 6º capítulo 1º título 5º del Estatuto, es meramente reglamentario y dictado en el concepto de estar establecidas las administraciones de Hacienda y Crédito en toda la Confederación.-Ha acordado y decreta: Art. 1º Ínterin se da cuenta al Congreso Federal, la administración general de Hacienda y Crédito puede suprimir la stampa del sello en los billetes de las respectivas Provincias.-Art. 2º Los billetes sin el expresado sello, tienen en toda la Confederación las mismas calidades que la ley de su creación les da: en el mismo caso están los billetes que circulan hoy en la Capital con el sello de Entre Ríos.-Art. 3º Comuníquese y publíquese.-URQUIZA.-*Mariano Fragueiro.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 107.

**Decreto: Se designa la ciudad del Paraná para Capital Provisoria de la Confederación Argentina.**

*Ministerio del Interior-Paraná, 24 de Marzo de 1854.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Queda designada para Capital Provisoria de la Confederación Argentina la ciudad del Paraná, capital de la provincia de Entre-Ríos, en donde ha fijado su residencia el Gobierno Federal.-Art. 2º Llenadas las prescripciones que requiere la Ley de 13 de Diciembre de 1853, dada por el Soberano Congreso General Constituyente; declarase federalizada la provincia de Entre-Ríos en toda su estensión y sujeta á la jurisdicción inmediata de la Legislatura Nacional y del Presidente de la Confederación, en todos los ramos de su administración.-Art. 3º Circúlese á todas las corporaciones, tribunales y jefes de las oficinas de dicha provincia, para que se pongan á la disposición del Ministerio á que correspondan.-Art. 4º Los Ministros por los Departamentos respectivos impartirán desde luego á dichas corporaciones, tribunales y oficinas, las órdenes que demande el servicio público.-Art. 5º El Ministro del Interior queda especialmente encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará á quienes corresponda y dará al Registro Nacional.-CARRIL.-*José Benjamín Gorostiaga.**

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 108.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Depósitos en la Casa de Moneda.**

Ministerio de  
Hacienda }

Buenos Aires, Marzo 27 de 1854.

Habiéndose espedido la Comisión especial nombrada por el Gobierno conjuntamente y de acuerdo con el Directorio de la Casa de Moneda, proponiendo las medidas que han considerado mas convenientes para reglamentar la ley de 28 de Diciembre de 1853 sobre depósitos judiciales y particulares, como también para poner en ejecución otras disposiciones conducentes á robustecer los ingresos del Establecimiento á fin de atender cumplidamente á sus gastos ordinarios y extraordinarios; el Gobierno ha acordado y decreta-

Art. 1.º La casa de moneda admitirá desde el 1º de Abril del presente año los depósitos de que habla dicha Ley.

2.º A cada depositante se le entregará por la Contaduría una libreta, donde será anotada la cantidad depositada y la fecha del depósito. En la misma será también anotado todo pago ó abono que se haga por intereses.

3.º Dichas libretas serán transferibles, con intervención de la Casa de Moneda, pero solo en su totalidad.

4.º Los particulares que tengan depósito en 1º de Abril y quieran continuarlo en el espíritu del Artículo 2º de la Ley, podrán ocurrir por la libreta correspondiente.

5.º Los depósitos judiciales serán admitidos en cualquiera cantidad que se hagan, pero no ganarán interés alguno los que bajen de mil pesos.

6.º Los depósitos judiciales que existan en la Casa de Moneda el 1º de Abril y sean contenciosos, son los que ganarán desde aquella fecha el interés prescripto por el artículo 5º de la Ley.

7.º Los no contenciosos serán considerados como depósitos voluntarios y les será abonado interés según el Artículo 2.º.

8.º Los jueces y tribunales á instancias de los interesados, y en su caso, de oficio, harán conocer á la junta de Administración la naturaleza de aquellos depósitos.

9.º Al ordenar depósitos del 1.º de Abril en adelante, el juez ó tribunal espresará si son ó no contenciosos.

10. Los dineros depositados serán exclusivamente empleados en el descuento de letras entre particulares, con dos firmas á satisfacción de la Junta de Administración y á plazo que no esceda de 90 días, debiendo siempre ser colocados en la misma especie en que hayan sido recibidos.

11. Para que la Casa de Moneda pueda atender al abono de intereses sobre los depósitos, á los gastos ordinarios del establecimiento, y á los extraordinarios de la conservación y renovación de la moneda circulante, queda autorizada la Junta de Administración desde el 1º de Abril, á hacer sus descuentos al tres cuartos p.% mensual, quedando facultada la misma Junta para hacer periódicamente las variaciones en el interés que á su juicio sean prudentes, en vista de las circunstancias de la Casa y del Mercado, previo aviso al Gobierno.

12. Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese por seis días consecutivos.

PEÑA. – ESCALADA.-  
*Mariano Acosta.*  
Oficial Mayor Interino.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, págs. 22 – 24.

**Ley (Estado de Buenos Aires): Sobre pago de las cantidades entradas á la Caja de Depósitos por las confiscaciones de Rosas.**

Buenos Aires, Abril 12 de 1854.

La Honorable Sala de Representantes ha acordado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Además de los dos millones acordados por la ley de presupuestos para atender al pago de la deuda de la caja de depósitos proveniente de confiscaciones, queda autorizado el P. E. para invertir hasta un millón ciento cincuenta mil ciento setenta y cuatro pesos, dos y cinco octavos reales, en moneda corriente, ciento seis y tres cuartas

onzas de oro, y cuatrocientos veinte y un pesos cuatro y medio reales plata en el mismo objeto.

2.º Las cantidades acordadas por el artículo anterior quedan asignadas sobre las rentas generales del Estado.

3.º Queda autorizado igualmente el Poder Ejecutivo para pagar todos los créditos que bajen de tres mil pesos, en moneda corriente, y los que excedan de esta cantidad serán cubiertos, la mitad de su importe en letras de Receptoría y el resto en moneda corriente.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Firmado.)

Abril 15 de 1854.

Cúmplase, acúcese recibo y dese al Registro Oficial.

(Firmado.)

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo V, págs. 115 – 116.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Creando una comisión para que presente los proyectos que puedan adoptarse respecto a enfiteusis ó venta de tierras del dominio público.**

Ministerio de }  
Hacienda. }

Buenos Aires, Abril 29 de 1854.

Deseando el Gobierno presentar á la próxima Legislatura, las medidas necesarias para el arreglo general de las tierras públicas, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Una comisión compuesta de cinco miembros propondrá al Gobierno los proyectos que á su juicio puedan adoptarse, respecto al enfiteusis ó venta de tierras del dominio público; tanto las de pan llevar y de cría de ganado, como también de los solares y terrenos de quintas y chacras en las inmediaciones de este y demás pueblos del Estado.

Art. 2.º Nombrase para integrarla á los ciudadanos Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield, D. Gervasio O. de Rosas, D. Felipe Senillosa, D. Saturnino Salas y D. Manuel José Guerrico.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

PEÑA. – ESCALADA.

*Mariano Acosta,*  
Oficial mayor interino.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, pág. 49.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Acerca de billetes falsos en circulación.**

Ministerio de }  
Hacienda. }

Buenos Aires, Mayo 10 de 1854.

Habiéndose notado hace algún tiempo en la circulación, billetes falsos de 1000 y de 500 pesos hechos á mano, y reagrado el mal que esto trae al pago por la reciente aparición de billetes falsos de 500 pesos hechos á plancha y de una rara perfección;

Considerando además el Gobierno la urgente necesidad de evitar los males que ello pueda producir al pago, y de castigar á los perpetradores y cómplices de tan nefando crimen, sin perjuicio de las providencias que ya se han tomado y se tomaran en adelante sobre el particular, ha acordado y decreta:-

Art. 1.º Se acuerda un premio de 50.000 pesos moneda corriente, al que descubra á los autores principales de la mencionada falsificación, y de 20.000 al que descubra á sus cómplices.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

OBLIGADO.  
JUAN BAUTISTA PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, págs. 55 – 56.

**Mensaje del Poder Ejecutivo a la Asamblea General Legislativa del Estado de Buenos Aires.**

Buenos Aires, Mayo 20 de 1854.

Honorable Asamblea General Legislativa.

El Gobierno de Buenos Aires tiene el alto honor de presentarse ante V. H. en cumplimiento del artículo 93 de la Constitución del Estado, para informaros de la actualidad política y administrativa del país.

La solemne inauguración del primer período Legislativo Constitucional, se verifica bajo los mas gratos auspicios; y el Gobierno se congratula al poder deciros que, en la nueva marcha Constitucional, la paz es el punto de partida, es el poderoso elemento que debe dar vida y efectividad al progreso y firmeza de nuestras instituciones, y será la base inalterable de la política del Gobierno.

A tan sagrado objeto han tendido y tienden sus esfuerzos. La necesidad vital de ese bien supremo esta en el corazón de todos.

Por eso las malas pasiones no han podido alterarla; y por eso el Gobierno, confiado en el patriotismo de los ciudadanos, y en el sagrado antemural de la ley constituida que acaba de promulgarse, se os presenta, contemplando los inmensos bienes que espera el país de vuestras tareas, en el seno de la tranquilidad con que la Providencia nos favorece.

...Pasa ahora á daros cuenta de sus trabajos en el Departamento de=

**HACIENDA.**

Para poder el Gobierno irse preparando á establecer un arreglo general en la Hacienda Pública, ha tenido que contraer su atención y empeñar todos sus esfuerzos á fin de disminuir los gastos generales de la administración á tal punto que ellos pudieran ser atendidos con los ingresos rentísticos del país-Felizmente sus esfuerzos no han sido vanos, ni sus sacrificios morales estériles, como se manifiesta por los resultados.

Desde el 12 de Octubre del año pasado, en que se estableció el Gobierno Proprietario, no solo se han pagado con regular puntualidad los gastos del Estado, con el producto de sus rentas, sino que también se han cubierto diversos créditos provenientes



de la deuda atrasada, en los que se incluyen 2.273.242 pesos 2 reales correspondientes á la caja de depósitos; y el importe de todos los créditos atrasados que se han cubierto ascienden en su totalidad hasta esta fecha; á 8.649.341 peso ½ real.

Satisfactorio es al Gobierno poder anunciaros que todos los gastos y materiales impendidos en el servicio, comprendiendo los equipos y armamentos del ejército de mar y tierra, víveres y demás útiles necesarios, están religiosamente satisfechos el día, pudiendo aseguraros que no existe en el Departamento de Hacienda, un solo expediente en que se solicite cobro alguno.

El Gobierno cuida con exactitud de que los gastos del Estado, se hagan con sujeción al presupuesto sancionado por la Honorable Sala.

La propiedad es respetada-No hay requisiciones militares en la ciudad ni en la campaña, ya sea para víveres, ya para servicios personales. Todo lo que se toma ó se emplea es pagado á sus dueños, sin mas demora que las cortas é indispensables formalidades de oficina, simplificadas á tal punto, que muchos documentos de créditos contra el Estado, son cubiertos en el mismo día de su presentación.

No obstante esta escrupulosidad de que le es satisfactorio al Gobierno dar cuenta á V. H., existen en el Tesoro para atender á los diversos objetos del servicio y pago de créditos preferentes 12.619.696 pesos 1 real. El Gobierno, se propone pedir en breve á la asamblea, la autorización suficiente para satisfacerlos, por ser ellos, á su juicio, de un carácter enteramente privilegiado; tales son los provenientes de la Caja de Ahorros, sueldos y pensiones atrasadas que están liquidadas, que es de toda justicia pagarlas con religiosidad.

En medio del servicio agobiante, con que se ve abrumado por una consecuencia natural del desquicio general del País, orijinado por las épocas desastrosas que nos han precedido, no se ha olvidado de descender á ocuparse de muchos detalles administrativos que comprendían las conveniencias generales del Comercio, y á las que se oponían varias dificultades que ofrecía la ejecución de la actual Ley de Aduana. Para facilitar las primeras y remover las segundas, ha dado sobre unas y otras, cuantas providencias ha creído útiles, á efecto de disminuir los embarazos del Comercio en el despacho de los buques, mercaderías y otros servicios de carga, descarga y transportes que antes eran muy embarazosos, y que ahora se han simplificado del modo que ha parecido mas útil á las conveniencias del Comercio, y sin perjuicio de los intereses que corresponden al Erario público.

El Gobierno se complace en anunciaros que la recaudación de las rentas públicas se hace con pureza y regularidad. Los empleados en este servicio llenan su deber con la prolijidad y contracción que él demanda, siendo también muy dignos de un honroso recuerdo, los ciudadanos que han desempeñado y desempeñan el empleo de Veedores auxiliares de los vistas, para la importante comisión de avaluar las mercaderías.

Los Comisionados nombrados para verificar las liquidaciones de las cantidades que habían ingresado á la Caja de Depósitos á consecuencia de los embargos practicados por orden de Rosas, y que el Gobierno ordenó fuesen devueltas, merecen una muy especial y honorífica mención. Se han consagrado á este molesto y penoso trabajo con inteligencia, contracción y escrupulosidad recomendables.

La Comisión nombrada para proponer los medios de dar cumplimiento á la ley institutiva de la Caja de Depósitos y presentar en proyecto á la consideración del Gobierno las mejoras que á su juicio fueren aplicables á la Casa de Moneda, se ha expedido con aquel acierto que era de esperarse del patriotismo y las luces de los individuos que la componen, y el Gobierno se complace en tributarle su mas cordiales agradecimientos.

El contrabando parece que ha disminuido algún tanto, en mérito sin duda, de la prudente severidad con que el Gobierno, ha castigado á sus autores, en los intereses que han resultado comprometidos en este tráfico inmoral.

El Poder Ejecutivo os declara que no solo es su intención, sino que también se ocupa actualmente, de promover la liquidación de todas las deudas interiores documentadas, y debidamente justificadas, cuya data comprende el período desde 1.º de Enero de 1840 hasta el 3 de Febrero de 1852.

Conocido el importe de estos créditos, el Gobierno someterá á vuestra soberana consideración, los proyectos convenientes para la solución completa de ellos, de un modo adecuado, que concilie los intereses públicos con la conveniencia de los particulares.

Verificada que sea esta importante medida, el Gobierno fijará su atención sobre todos aquellos créditos que no estando documentados, merezcan tomarse en consideración, á mérito de las pruebas que los acrediten y de la justicia en que se apoyen para ser reclamados. Finalmente, siendo el arreglo de las tierras públicas el negocio de mas grave importancia que tiene el país así por las complicaciones y dificultades que él ofrece, como por el inmenso valor que puede producir; el Gobierno ha nombrado una comisión especial compuesta de cinco miembros, para que ella le proponga los proyectos que á su juicio deban adoptarse, tanto respecto á la asignación del canon enfiteútico, como sobre la venta de las tierras del dominio público, comprendiéndose las de crías de ganados, solares y terrenos de quintas ó chacras, en las inmediaciones de este y de todos los demás pueblos del Estado. El Gobierno confía en que esta comisión llenará sus esperanzas, y si ellas se verifican, sus efectos y consecuencias futuras deben ser sumamente benéficos y útiles al interés general del Estado.

...Tal es, Honorables Legisladores, el cuadro fiel de la situación del Estado, dibujado á grandes rasgos, pero con el severo fondo de la verdad y de la franqueza. Hoy la Constitución está jurada. Honor y gloria á esa Sala de Representantes que en dos períodos muy señalados de su existencia, ha sido una barrera insuperable en que se han estrellado los proyectos mas atrevidos de la ambición y del caudillage. Ella ha sabido dignamente llenar su misión en medio de conflictos y á pesar de obstáculos inmensos. Ella ha defendido heroicamente su existencia política y su soberanía, por defender la existencia y soberanía del pueblo que representaba, probando que toda su ambición consistía en dejar de existir después de haber firmado imperturbable la ley fundamental del Estado. En vuestras manos está tan sagrado depósito. Vuestro es el deber, vuestra será la gloria de arraigarlo en nuestros corazones y nuestros hábitos, elevando á Buenos Aires al mas alto grado de prosperidad y grandeza sobre el pedestal de la paz que el país y el Gobierno se afanan en robustecer y consolidar de todo punto.

PASTOR OBLIGADO.  
IRENEO PORTELA.  
JUAN BAUTISTA PEÑA.  
MANUEL DE ESCALADA.

Mensaje del Poder Ejecutivo a la Asamblea General Legislativa del Estado de Buenos Aires 1854. Buenos Aires. Imprenta de "La Tribuna". 1854, págs. 3, 20 – 23, 28 – 29.

**Resolución: Se aprueba y ratifica el contrato de D. Aaron Castellanos con el Gobernador de Santa-Fe sobre colonización.**

*Ministerio del Interior*.-Paraná, Junio 1º de 1854.-Visto el adjunto contrato celebrado por el gobierno de Santa-Fe con D. Aaron Castellanos en 15 de Junio de 1853, para introducir al territorio de aquella Provincia mil familias de labradores europeos, y considerando: Que los artículos 7, 8, 9, y 16 importan compromisos sobre tierras de propiedad pública.-Que por el artículo 3º de las adiciones a dicho contrato, se contrae la obligación de asegurar las colonias de las invasiones de los indios salvajes, estableciendo fortines con tropas suficientes.-Que estos compromisos están por la Constitución Nacional fuera de las atribuciones de los poderes de provincia.-Que sin embargo, ellos han sido celebrados por el Gobierno de Santa Fe en una época en que no existían en la República autoridades nacionales constituidas; y que son beneficios á la provincia de Santa Fe y á la Confederación-El Vice Presidente de la Confederación en ejercicio del Poder Ejecutivo, aprueba y ratifica en todas sus partes el referido contrato, y constituye responsable al Gobierno Nacional de las obligaciones contraídas en él, por el Gobierno de Santa Fe, con calidad de dar cuenta oportunamente á las Cámaras Lejislativas.-Pase en consecuencia al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se de á Castellanos el correspondiente diploma autorizándolo para contratar en Europa, bajo las bases del precitado contrato, las mil familias agrícolas que en el se refieren; y transcribese en contestación al Gobierno de Santa Fe.-CARRIL.-*José Benjamín Gorostiaga*.

Paraná, Junio 1º de 1854.-Por recibido; dese diploma á que se hace referencia en la antecedente resolución, y hecho devuélvase este expediente al Ministerio del Interior.-GUTIERREZ.-Paraná, Junio 5 de 1854.-Publíquese-GOROSTIAGA.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 120 – 121.

**Decreto: Se examinan y liquidan algunas cuentas de Gobiernos de provincia conforme al estatuto de 1853.**

*Ministerio de Hacienda*-Paraná, Junio 10 de 1854. El Vicepresidente de la Confederación Argentina.-Teniendo en vista las cuentas que varios de los Exmos. Gobiernos de las provincias han dirigido á cargo del Tesoro Nacional, por gastos en la organización de la República, ó sostén del orden y defensa de la frontera en los respectivos puntos; y considerando:-1º Que por el artículo 1º título 13 del Estatuto debe formarse un estado de la deuda atrasada exigible.-2º Que para formar dicho estado es indispensable que las respectivas cuentas sean conferidas con los documentos que las comprueban, sin perjuicio de la fe pública que merecen los estados parciales que las forman.-3º Que las Administraciones de Hacienda y Crédito son encargadas por la ley de toda comprobación y liquidación.-4º Que después de ser necesario y legal el trámite ante dicho, sirve también para conocer el monto de la deuda y preparar los medios para salvarla.-5º Que toda demora que pueda ocurrir durante se forma el Estado General, no debe perjudicar á los gobiernos prestamistas, ni impedirles hacer los pagos que hubieren reconocido, ni atender á sus propias exigencias-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Las cuentas que los Exmos. Gobiernos de las provincias han presentado y presentaren á cargo del Tesoro Nacional, pasarán á la Administración de Hacienda y Crédito de la respectiva provincia, la que por los medios ordinarios, conferirá y liquidará lo que resulte ser un préstamo hecho á la Confederación.-Art. 2º Verificada la liquidación y con la respectiva referencia á los comprobantes, las pasarán á la Administración General de Hacienda y Crédito, la que formará un estado de todas ellas.-Art. 3º Conocido el

monto de la deuda y en vista de los recursos, el Gobierno proveerá su pago, con mas un cinco por ciento anual, á contar desde el 1º de Enero de 1854, que debe añadirse al líquido que resulte hasta su cancelación.-Art. 4º Durante esta comprobación y liquidación, el Gobierno Nacional suministrará á los Gobiernos prestamistas, sea á cuenta del crédito que resulte á favor de ellos, ó sea en cumplimiento del artículo 2º capítulo 4º de la Constitución, las cantidades que necesiten para llenar sus presupuestos.-Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto, regístrese, transcribáse á quienes corresponda y publíquese-CARRIL-MARIANO FRAGUEIRO.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 127 – 128.

**Decreto: Los descuentos de los Bancos se someten á la base del estatuto.**

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Junio 12 de 1854-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina-Considerando:-Que los efectos de la disposición del Ministro de Hacienda en Comisión aprobada por el Gobierno Nacional suspendiendo los descuentos de los Bancos, no puede prolongarse por mas tiempo sin perjuicio de la industria; y considerando que pueden consultarse los efectos de aquella medida, con la ley y el espíritu de ella:-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Desde el 9 de Julio próximo quedará sin efecto la suspensión de descuentos en los Bancos.-Art. 2º En los nuevos descuentos que los Bancos hicieren en lo sucesivo, deben someterse al literal de la base 5ª del artículo 8º, capítulo 2º, título 5º del Estatuto.-Art. 3º Transcribáse á la Administración General de Hacienda Pública y Crédito, regístrese y publíquese.-CARRIL-MARIANO FRAGUEIRO.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 128.

**Decreto: Se establecen administraciones subalternas de Hacienda y Crédito en las capitales de provincia.**

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Junio 12 de 1854-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina.-Considerando:-1º Que por el artículo 10 capítulo 2º título 1º del Estatuto para la organización de Hacienda y Crédito, deben establecerse administraciones subalternas donde existan establecimientos fiscales nacionales.-2º Que el percibo de las rentas de Aduana, correos y Mensagerías, lo mismo que el pago de empleados, servicios de postas y otros, corresponden á dichas Administraciones.-3º Que la moneda del Crédito Público circula ya en parte de la Confederación, como moneda corriente para toda ella, lo que hace indispensable el establecimiento de cajas Nacionales para el percibo de rentas, pago del servicio público y cambio de billetes.-4º Que varias de las provincias han solicitado el establecimiento de las Administraciones de Hacienda y Crédito en sus respectivas capitales.-5º Que la falta de moneda en Banco para dotar estas Administraciones según la ley, no es un motivo para retardar su establecimiento, por cuanto el capital puede reducirse en su principio, á la cantidad que se encuentre disponible ó que el Gobierno Nacional pueda proporcionarse, con la que, si bien no pueden desde luego hacer las operaciones de descuento en toda la extensión de su capital, pueden sin embargo instalarse y prestar los demás servicios de su*

institución.-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Se establecerán conforme a la Ley, las Administraciones subalternas de Hacienda y Crédito en las ciudades capitales de las provincias donde aun no existen.-Art. 2º El Vicepresidente de la Confederación nombrará los empleados fiscales y miembros concejiles que han de formar dichas Administraciones, las que serán presididas por el jefe que designe el Ministro de Hacienda.-Art. 3º Dichas Administraciones serán instaladas el día 15 de Agosto próximo según el formulario y ceremonial que se publicará con este decreto.-Art. 4º El Ministro de Hacienda queda encargado de su cumplimiento. Transcribese a la Administración General de Hacienda y Crédito, regístrese y publíquese.-CARRIL-MARIANO FRAGUEIRO.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 128.

**Acuerdo: Se arregla la instalación y la dotación de sueldos.**

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Junio 12 de 1854-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina.-En uso de las facultades que concede la ley y para los efectos del decreto fecha 12 de este mes, por el que se establecen las Administraciones de Hacienda y Crédito en las ciudades capitales de las provincias de Corrientes, Jujui, Mendoza, San Juan, San Luis, Salta, Santiago y Tucumán.-He acordado:-Art. 1º Nombro de comisionados para instalar en nombre del Gobierno Nacional, las Administraciones de Hacienda y Crédito, al General D. José Miguel Galan, para Corrientes, al ex-Diputado D. José Quintana, para Jujui, al ex-Diputado D. Agustín Delgado, para Mendoza, al ex-Diputado D. Roberto Godoy, para San Juan, al Ministro de Gobierno D. Mauricio Daract, para San Luis, al Ministro de Gobierno D. Juan de Dios Uzandivaras, para Salta, a D. Crisóstomo Rueda, para Santiago, al ex-Diputado Dr. D. Salustiano Zavalía para Tucumán.-Art. 2º A los expresados comisionados se les pasará nómina de las personas que el Gobierno tiene designadas para componer las administraciones de Hacienda y Crédito, y de entre ellas nombrarán al Presidente de la administración, el jefe del Banco, empleados fiscales además de los que la ley señala, y miembros concejiles que han de componerla.-Art. 3º Los expresados comisionados asignarán a los empleados fiscales la dotación siguiente:-Al Gefe del Banco 1000 \$ anuales, al Contador de id 800 id, id, al Tesorero de id 700 id, id, al Administrador de la Aduana la dotación que tuviere, al id, de Correos id.-Art. 4º Cada uno de los comisionados nombrados presidirá la junta de la respectiva administración, hasta poner en posesión al que fuere designado Presidente.-Art. 5º Los comisionados darán cuenta de los nombramientos que hagan y dotaciones que asignen para obtener la aprobación del Gobierno.-Art. 6º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto.-Art. 7º Regístrese, comuníquese a la administración general de Hacienda y Crédito y demás que corresponda, y publíquese.-CARRIL-Mariano Fragueiro.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 128 – 129.

**Decreto: Instrucciones para el procedimiento en la instalación de las administraciones de Hacienda y Crédito.**

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Junio 13 de 1854.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina.-En conformidad á lo prevenido en el artículo 3º del decreto fecha 12 del corriente, vengo en acordar los procederes que han de observarse para la instalación de las administraciones de Hacienda y Crédito en las provincias en que van á establecerse, como sigue:-Actos previos.-1º Nombrados los comisionados que deben instalar en nombre del Gobierno Nacional las respectivas administraciones de Hacienda y Crédito, serán en consecuencia encargados de hacer saber al Gobierno de la Provincia su comisión, y pedir su cooperación para el mejor desempeño; pedirle igualmente la publicación por bando en toda la provincia, en la forma acostumbrada, de la instalación que se hiciere, y que por consiguiente, conforme á la ley, la aduana, administración de correos y demás establecimientos nacionales quedan sujetos á la administración de Hacienda y Crédito; cada comisionado es igualmente encargado de distribuir los nombramientos que hiciere, y convocar á los nombrados á una ó mas reuniones preparatorias, en las que propondrá la oportunidad de establecer operaciones de Banco, desde que están ya realizadas en toda la Confederación: que el Gobierno oídos los informes convenientes, que acreditaban la idoneidad de los individuos nombrados, les ha designado un puesto de confianza y distinción en la sociedad, que les confía una parte de la suerte del país, desde que la futura riqueza y bienestar depende en mucho de la administración de Hacienda y Crédito: dará cuenta de los billetes de banco que haya recibido, y de acuerdo los pondrá en seguridad: manifestará la cooperación que espera de parte del Gobierno de la Provincia: acordará el local, día y hora en que hayan de reunirse para la instalación.-Si estuviere ausente ó de otro modo imposibilitada la persona nombrada para comisionado del Gobierno Nacional, y por consiguiente no pudiere encargarse de la comisión, los despachos se abrirán por cualquier otro de los gefes, á cuyo efecto irán dirigidos en forma conveniente, y reunidos con los que contiene la nómina acordará la sustitución de la persona inhabilitada, por otra, (á mayoría absoluta de votos) que hará sus veces ínterin viene á ocupar su puesto, ó ínterin el Gobierno Nacional dispone lo conveniente. Lo mismo se procederá para llenar el número de los miembros consejiles.-Instalación 2º Invitará al Gobierno de la Provincia y á otras personas notables, y en el día fijado, acompañado de una comisión de los que deben formar la administración, se dirigirá á casa del Gobernador para acompañarle al local designado.-Colocado á su derecha al Gobernador de la Provincia procederá á la instalación en el modo siguiente. Mandará leer por el escribano los decretos de fecha 12 del corriente por los que se mandan establecer las administraciones de Hacienda y Crédito en las provincias en que no existían, y se nombran los comisionados qu deben instalarlas, y la nota ó notas que hubiere recibido.-3º En seguida invitará á los que componen la administración de Hacienda y Crédito á prestar juramento, y lo tomará prestándolo también él mismo, en la forma siguiente: “¿Juráis por Dios nuestro Señor cumplir fiel y lealmente las obligaciones que la ley os impone?” A lo que manifestará cada uno estendiendo el brazo (incluso el comisionado) “sí juro”.-4º Acto continuo el comisionado proclamará instalada la administración en los términos siguientes: “En virtud de la ley y en nombre de la Autoridad Nacional, queda instalada la administración de Hacienda y Crédito en..... (aquí el nombre de la ciudad).-5º El escribano que se hallará presente, levantará un acta de la instalación que será firmada por todos los individuos de la administración.-Primera reunión ordinaria.-6º Debe ser convocada por el comisionado con la menor dilación posible. En ella ha de procederse al nombramiento de los cinco miembros que reunidos á los empleados fiscales formarán la comisión directiva del Banco, conforme al artículo 17 del Reglamento interior para las administraciones de Hacienda y Crédito, y un secretario permanente conforme al artículo 8º del mismo.-Han de señalarse las horas en que el Banco estará diariamente*

abierto, conforme al artículo 18; y se dará aviso al público.-Se nombrará un oficial mayor para la Contaduría a propuesta de la comisión directiva, conforme al artículo 35.- Se nombrará otro oficial mayor para la Tesorería, á propuesta del tesorero conforme al artículo 39.-Se nombrará un portero para que cuide del local, para citaciones etc.-Se pasarán al tesorero los fondos del Banco.-Se facultará al jefe y comisión directiva del Banco para poner en práctica las operaciones de descuentos: para hacer gastos ordinarios, como en libros, muebles etc. Se nombrarán comisiones para los diferentes objetos que tiene en vista la ley, principiando por inspeccionar la aduana (donde la hubiere) y la administración de correos. Como por la ley de contaduría y tesorería del Banco son nacionales, y siendo el Banco el jefe de la aduana y administración de correos, es en él que han de liquidarse las cuentas y custodiarse los fondos de ambos establecimientos, lo mismo que de cualquiera otro que en lo sucesivo hubiere perteneciente á la Nación.-CARRIL-*Mariano Fragueiro*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 129.

**Ley 4 (Estado de Buenos Aires): Pago de intereses á los billetes de Tesorería.**

El Presidente de la }  
Cámara de Re- }  
presentantes. }

Buenos Aires, Julio 1.º de 1854.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

La Cámara de Representantes en sesión de ayer, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto de ley relativo á los billetes de Tesorería, con las modificaciones hechas en él por la Cámara de Senadores.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo pagará el principal y los intereses del medio por ciento mensual, de los billetes de Tesorería en el término de tres meses desde la fecha de esta ley.

2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disponer de la cantidad de dos millones seiscientos mil pesos moneda corriente del fondo amortizante, pertenecientes al crédito público, y que se hallan depositados en la Casa de Moneda, para realizar el pago de la deuda flotante mencionada en el artículo anterior, y de las rentas públicas, para el resto de dicha deuda.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Buenos Aires, Julio 3 de 1854.

Cúmplase, acútese recibo y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.

PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, pág. 66.

**Ley 5 (Estado de Buenos Aires): Se dispone que el libro de fondos y rentas públicas se conserve en el archivo de la Cámara de Representantes.**

El Presidente de la }  
Cámara de Re- }  
presentantes. }

Buenos Aires, Julio 1.º de 1854.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascripto tiene el honor de participar á V.E. que la Cámara de Representantes en sesión de ayer, ha sancionado el proyecto de ley, sobre el libro de fondos y rentas públicas, remitido por la Cámara de Senadores, cuyo tenor es como sigue:

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado la siguiente ley:

Art. 1.º El libro de fondos y rentas públicas, creado por la ley de 30 de Octubre de 1821, se conservará en el Archivo de la Cámara de Representantes, del modo prescripto en el art. 4.º del capítulo 1.º de la mencionada ley.

2.º El art. 5.º de la misma se entenderá así- El *libro de fondos y rentas públicas*, no podrá ser abierto sino en la Sala de la Asamblea General, precediendo el reconocimiento de sus sellos: todo asiento en él será firmado por todos los miembros presentes en la Asamblea y concluido el objeto que haya motivado su apertura, se volverá á cerrar en la misma Sala, con las seguridades que prescribe el artículo anterior.

3.º Todo asiento en el *libro de fondos y rentas públicas*, será espresado en la forma siguiente:- “El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, reconocen el capital de- ” continuando con las cláusulas establecidas en el artículo 6.º de aquellas, con solo la exclusión de las palabras *en billetes*, conforme á la ley correccional de 15 de Febrero de 1837.

4.º Todas las funciones y atribuciones que en el artículo 4.º de dicha ley se declara á la Junta de Representantes, serán ejercidas exclusivamente por la Cámara de Representantes.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V.E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.  
ADOLFO ALSINA.  
Secretario.

Buenos Aires, Julio 3 de 1854.

Cúmplase, acúsesse recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, págs. 66 – 67.

**Ley 7 (Estado de Buenos Aires): Construcción de la Nueva Aduana.**



El Presidente de la Cámara }  
ra de Senadores }

Buenos Aires, Julio 5 de 1854.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E., en conformidad al artículo 71 de la Constitución y á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley que han tenido á bien sancionar ambas Cámaras:

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:-

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda invertir hasta la cantidad de doce millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos en la construcción de una Aduana.

2.º Esta cantidad queda asignada sobre las rentas generales del Estado.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
ALEJANDRO HEREDIA.  
Secretario.

Buenos Aires, Julio 6 de 1854.

Cúmplase, acútese recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, pág. 72.

**Ley 8 (Estado de Buenos Aires): Fondo amortizante del Crédito Público.**

Buenos Aires, Julio 6 de 1854.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º El fondo amortizante de la Caja del Crédito Público, depositado en la Casa de Moneda, y que en adelante se depositare, queda sujeto á la ley de 28 de Diciembre de 1853 en la parte relativa á los depósitos de particulares.

2.º Comuníquese al P. E.

(Diario de Sesiones del Senado pág. 481.)

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo V, pág. 123.

**Decreto: Se explican los decretos de 12 de Junio sobre la suspensión de los descuentos de Bancos, estableciendo administraciones subalternas en las Provincias.**

*Ministerio de Hacienda-Paraná, 15 de Julio de 1854.-El Vicepresidente de la Confederación Argentina.-Oído lo espuesto por el Ministro de Hacienda respecto á la inteligencia que se ha dado por alguna Administraciones de Hacienda y Crédito al*

decreto de Junio 12 del corriente año, por el que desde el 9 de Julio quedaba sin efecto la suspensión de descuentos en los Bancos, y al de igual fecha por el que se mandaba establecer conforme á la ley, las Administraciones subalternas de Hacienda y Crédito en las ciudades capitales de las Provincias donde aun no existen: *Declara y decreta*: -Art. 1º El decreto citado que deja sin efecto la suspensión de descuentos en los Bancos, no impone ninguna obligación á las administraciones para operaciones de descuentos, y solo pone á la Administración General en uso de la atribución que la ley le da, y que el Gobierno solo pudo suspender por consideraciones serias: por consiguiente, toca á ella con conocimiento de la localidades y circunstancias de los diferentes Bancos, disponer lo que crea mas conveniente á los intereses del crédito público y de la industria nacional. -Art. 2º El decreto relativo al establecimiento de administraciones subalternas en las ciudades donde aun no existen, no tiene por objeto principal la operación de descuento, desde que no hay un capital disponible, y solo consulta dar cumplimiento á la ley para abrir en todas las provincias los registros de contribución territorial y de minas, reglar las administraciones de aduanas y correos, mensagerías, etc. Art. 3º Los billetes de Banco que han de remitirse á las nuevas administraciones, no podrán circular sino dentro de los límites de la respectiva provincia que los administra, á cuyo efecto en cada uno de ellos será estampado su sello de mano que espese la provincia á que se ha destinado como lo previene el artículo 6º, capítulo 1º, título 5º del Estatuto. -Art. 4º Tan luego que la Administración General reciba la moneda de cobre encargada y la ponga en circulación, dispondrá que los billetes que por inútiles ó por otro motivo se retiren de la circulación, no vuelvan á ella sino con la estampa que previene el artículo anterior, hasta completar la cantidad que cada Banco tiene hoy en circulación; y dispondrá igualmente que desde entonces tenga cumplimiento la base 12ª del artículo 8º, capítulo 1º, título 5º del Estatuto. -Art. 5º Queda sin efecto desde esta fecha lo dispuesto por el decreto de 8 de Marzo próximo pasado, respecto á los billetes que han de remitirse á las administraciones, conforme al artículo 3º de este; y respecto á los que han de cambiarse, conforme al artículo 4º del mismo, desde la fecha en que se verifique el cambio. -Art. 6º Transcribáse á la Administración General, regístrese y publíquese. -CARRIL. -*Mariano Fragueiro*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 139.

**Ley 11 (Estado de Buenos Aires): Pago á los accionistas del extinguido Banco Nacional.**

El Presidente de la }  
Cámara de Re- }  
presentantes. }

Buenos Aires, Julio 20 de 1854.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno ordenará que la Casa de Moneda entregue á los accionistas del extinguido Banco Nacional, la cantidad de dinero en moneda corriente que en ella

quedó á su liquidación, como también las sumas que sucesivamente cobró por deudas al Banco, ó que entraron á su Caja, por ventas de existencias que pertenecían á aquel establecimiento, con los intereses que por dichas cantidades hubiere percibido, bajado lo que les corresponda en el pago de empleados y ayuda de costas, importante todo la suma líquida de un millón trescientos diez y siete mil ochocientos cuarenta pesos dos reales (1.317.840 ps. 2 reales.) según el estado presentado por la Casa de Moneda.

2.º El Gobierno pagará por su parte á dichos accionistas la cantidad de un millón seiscientos cuarenta y siete mil setenta y seis pesos, siete y medio reales (1.647.076 ps. 7 ½ reales.) importe de la liquidación hecha de acuerdo con los representantes de ellos y cuyo abono quedó á su cargo.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

MANUEL M. ESCALADA.  
JOSE M. GUTIERREZ.  
Secretario.

Julio 21 de 1854.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese y dese al Registro Oficial.  
Rúbrica de S.E.  
PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, págs. 74 – 75.

**Decreto: Se ordena que la habilitación de los billetes de Bancos Nacionales se haga por mensualidades de 90 mil pesos, y no exceda la cantidad de dos millones y medio.**

*Ministro de Hacienda.*-Paraná, Julio 22 de 1854.-El Vicepresidente de la Confederación Argentina-Vistos los estados de la comisión de la litografía y la Contaduría Nacional de Junio 16 y Julio 14, y los cuatro presentados por el Ministerio de Hacienda, demostrándose por el primero los ingresos y egresos del tesoro nacional en la capital; por el segundo la habilitación de los billetes, y por los últimos el balance general del banco jefe de la República, la cuenta del tesoro nacional en todas sus relaciones, y la demostración de los billetes emitidos y existencias generales en moneda y documentos, todos ellos comprobados y examinados por la comisión nombrada por la Administración General de Hacienda y Crédito; y –Considerando: 1º Que en las existencias que muestran los estados citados y en las entradas regulares de las aduanas y rentas generales, el Gobierno Nacional tendrá suficientes medios para el servicio público, y solo necesitará suplir temporalmente el retardo ocasionado de algunos ingresos, proveer desde luego á las administraciones subalternas que deben establecerse, para mejorar el servicio público en el pago y percibo de las rentas, y dar un subsidio provisorio á algunas provincias mientras arreglan sus impuestos municipales para su propio servicio-2º Que según lo acordado por la Administración General de Hacienda y Crédito respecto á los descuentos, conviene que el capital que ha de darse á las nuevas administraciones, sea gradualmente y el indispensable para ponerse en ejercicio.-3º Que según muestra el estado de la Contaduría Nacional de esta fecha, la emisión alcanza á *un millón trescientos veinte mil, doscientos tres pesos*, y las existencias á *quinientos sesenta y un mil doscientos diez*, sin comprender en estas últimas las de otros bancos y cajas de la Confederación, lo que manifiesta que no hay urgencia ni motivo para que la emisión sobrepase los límites de los objetos referidos-Ha acordado y decreta-Art. 1º La Administración General de Hacienda y Crédito dispondrá, que la habilitación de billetes del Banco Nacional se haga por mensualidades de noventa mil pesos, y no exceda de la

cantidad de dos y medio millones de pesos, comprendiendo en ella la destinada para capital de los bancos, para construcción de obras públicas, para subsidios de los gobiernos de las Provincias y para el servicio del tesoro nacional. Después de completar la cantidad dicha, solo podrán habilitarse para reemplazar las inutilizadas.-Art. 2º La Administración General de Hacienda y Crédito ordenará, que el jefe y comisión directiva del banco haga publicar en el periódico de esta capital, desde el próximo número y sucesivamente en los siguientes, el estado de la circulación de los billetes y la existencia en el Tesoro Principal y Tesorería Nacional, sin perjuicio de la publicación de los balances y estado genera que previene el Estatuto.-Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este Decreto: regístrese, circúlese á quienes corresponda y publíquese.-CARRIL-*Mariano Fragueiro*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 140 – 141.

**Decreto: Se declara el uso de la moneda de Banco obligatorio en todos los cambios dentro de la República.**

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Julio 22 de 1854.* El Gobierno Nacional-Resultando de lo espuesto por la Administración de Hacienda y Crédito de Santa Fé, en nota de 13 del corriente y muy especialmente de lo informado por el Exmo. Gobierno de dicha Provincia en nota de 19 y por su comisionado espreso don Ricardo Aldao, y de los informes de otras administraciones que en varios mercados de la Confederación se usa discrecionalmente de la moneda de Banco recibíendose corrientemente por unas personas y rehusándose por otras; y-Considerando:-1º Que tal situación causa un mal estar en la población que puede llegar hasta hacer sufrir al pueblo en sus primeras necesidades-2º Que el servicio público en el pago de empleados civiles y militares, defensa y servicio de fronteras y subsidios á las Provincias, no puede hacerse con regularidad si la moneda nacional no circula generalmente-3º Que sin unidad en la moneda se hallarían en el mismo caso el trabajo, la industria, el comercio y todos los cambios que hacen la vida de los pueblos-4º Que si bien toda industria puede ejercerse libremente, no puede sin embargo eximirse de aquellas condiciones indispensables para reglamentar el orden y conveniencia común en los mercados, como entre otras, la unidad de peso, de medida y de moneda-5º Que los que resisten ó resistieren al uso de la moneda, ó tienen miras desorganizadoras y hostiles á la Confederación, ó declaran por el mismo hecho que no les conviene hacer sus cambios por los medios establecidos por la ley nacional:-6º Finalmente; que es preciso atribuir el hecho de rehusarse la moneda de Banco por algunas personas, á la existencia de varias monedas, comparables entre si, de que resulta la necesidad de declarar una sola moneda nacional;-Ha acordado y decreta:-Art. 1º El uso de la moneda de Banco creada por la ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado, es obligatorio é indispensable en todos los cambios de cualquier naturaleza, en los mercados de la Confederación; y solo con ella, ó con referencia á ella deben hacerse los cambios al contado y á plazos.-Art. 2º Queda excluida para las transacciones toda otra moneda que no sea la de Banco, estampada en billetes ó en los metales que la Administración general, dispusiere acuñar.-Art. 3º Los contratos á plazos posteriores á este Decreto, no tendrán ejecución ante los Jueces de la Confederación si no están estipulados en moneda corriente de Banco.-Art. 4º En el artículo anterior no son comprendidos los contratos que se hicieren fuera de la Confederación para dar cumplimiento dentro de ella, ni los que se hicieren en la Confederación para tener

cumplimiento en el exterior.- Los que se hicieren por especies metálicas no acuñadas:- Los que se hicieren en las Provincias donde no hay Administración de Hacienda y Crédito, durante no se establecen.-Art. 5º Toda casa de comercio, todo taller ó trabajo, que ofrezca al público productos ó servicio, es entendido que los ofrece en cambio de moneda nacional.-Art. 6º Las personas que ejerciendo cualquier industria, rehusaren recibir en cambio moneda nacional, serán suspendidas en su ejercicio por la autoridad local; y no se les permitirá la oferta al público de sus productos ó servicios.-Art. 7º En las Administraciones de Hacienda y Crédito, en sus Bancos, Aduanas, Administraciones de Correos, y demás establecimientos fiscales, no se dará ni se recibirá en pago sino moneda de Banco emitida por la Administración general, estampada en billetes ó acuñada sobre metales, á contar desde la publicación de este Decreto en las Provincias donde existen Administraciones de Hacienda y Crédito; y desde el establecimiento de estas donde aun no existían. Los aforos en las Aduanas se harán también en la moneda de Banco.-Art. 8º Los Exmos. Gobiernos de las Provincias mandarán en sus respectivas jurisdicciones publicar solemnemente el presente Decreto, y darle cumplimiento en todas sus partes, disponiendo especialmente que los funcionarios públicos y oficinas fiscales de su jurisdicción, cumplan y hagan cumplir todo lo en él contenido. Igual publicación se hará en esta ciudad y en las demás de esta capital.-Art. 9º El presente decreto será oportunamente sometido á las próximas Cámaras Legislativas.-Art. 10. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dese al Registro Nacional.-  
*CARRIL-Mariano Fragueiro-José Benjamín Gorostiaga-Juan María Gutierrez-Rudecindo Alvarado-Santiago Derqui.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 141.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Nombrando Presidente del Crédito Público.**

El Presidente de la }  
Cámara de Re- }  
presentantes. }

Buenos Aires, Julio 22 de 1854.

*Al Poder Ejecutivo.*

El infrascripto tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que la Cámara de Representantes, en sesión del 17 del corriente, ha tenido á bien nombrar para Presidente del Crédito Público al Sr. D. Francisco Balbin, y para Vice-Presidente al Sr. D. Jaime Llavallol, según lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.  
JOSÉ M. GUTIERREZ.  
Secretario.

Buenos Aires, Julio 26 de 1854.  
Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S.E.  
PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, pág. 75.

**Decreto: Se comisiona al Ministro del Interior Dr. José B. Gorostiaga para los arreglos y medidas necesarias al cumplimiento del decreto anterior.**

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Julio 25 de 1854.-El Gobierno Nacional.-* Considerando:-1º Que es de la mayor importancia el cumplimiento del decreto del 22 del corriente que dispone que la moneda del Banco sea la única nacional, y por consiguiente recibida en todos los contratos, con lo demás allí dispuesto:-2º Que la Provincia de Santa Fe por varias razones y especialmente por la de reunir el comercio del interior, por la circunstancia de existir en su territorio la Aduana mas importante hoy de la Nación, debe ser la primera que se interese en que tenga su debido efecto el decreto citado.-3º Que uno de los medios mas eficaces para obtener el resultado que se tiene en mira, es la creación de una autoridad correspondiente á la población, importancia é intereses del Rosario; y finalmente.-4º Que tanto en dicho puerto como en la ciudad de Santa Fe existen Administraciones de Hacienda y Crédito, y empleados fiscales que deben participar del espíritu del Gobierno, y contribuir por todos los medios á la ejecución del referido decreto:-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Nombrase comisionado especial del Gobierno Nacional, al señor Ministro del Interior Dr. D. José Benjamín Gorostiaga cerca del Gobierno de Santa Fe, para promover la creación de la autoridad requerida en el Rosario, y para hacer todos los demás arreglos conducentes al mejor cumplimiento del mencionado decreto del 22 del corriente, y para todo lo demás que tenga relación con él, en el buen orden de la Hacienda é interés público. Al efecto se le faculta ampliamente, dentro de los límites de las atribuciones acordadas al Gobierno Nacional por la Constitución y leyes vigentes, con condición de dar cuenta con oportunidad de las disposiciones que tomase, para ser definitivamente aprobadas.-Art. 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del Despacho del Interior, durante la ausencia de la capital del Ministro de este ramo en Comisión.-CARRIL.-*Mariano Fragueiro-Juan M. Gutierrez-Rudecindo Alvarado-Santiago Derqui.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 141 – 142.

**Decreto: Se nombra gefe del Banco Nacional al ex-Gobernador de Salta, D. Tomas Arias.**

*Ministerio de Guerra-Paraná, Agosto 7 de 1854.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina.-*Atendiendo á la renuncia que ha hecho el general D. José M. Galan del empleo de Gefe del Banco Nacional, por la incompatibilidad con el nombramiento de Senador por la provincia de Entre-Ríos, y considerando que el empleo de Gefe del Banco Nacional debe ser desempeñado por persona que á su probidad y aptitudes, reúna la calidad de haber prestado servicios á la Confederación:-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Nombrase para Gefe del Banco Nacional al ex-Gobernador de Salta, D. Tomás Arias.-Art. 2º Interin toma posesión el nombrado, desempeñará el mencionado empleo el Dr. D. Nicanor Molinas.-Art. 3º Transcribese á los interesados, comuníquese á la Administración General de Hacienda y Crédito y publíquese.-CARRIL.-*Mariano Fragueiro.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 145.

**Acuerdo: Se califican los billetes de bancos con un distintivo en el anverso, del sello de cada provincia.**

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Agosto 16 de 1854.-El Vice Presidente de la Confederación Argentina.-En conformidad á lo espuesto por algunos de los Exmos. Gobiernos de las provincias donde aun no existen Administraciones de Hacienda, á fin de que los billetes del Banco Nacional, que se presenten en ellas para el pago de derechos é impuestos, puedan ser calificados:-Ha acordado:-Art. 1º El gefe y comisión directiva del Banco Nacional, remitirá al Ministerio de Hacienda ocho colecciones, cada una con un billete de cada clase de las seis que circulan, á saber: de un peso, de cinco, de diez, de veinte, de cincuenta y de cien pesos, componiendo el total, de dada colección ciento ochenta y seis pesos; y el total mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos.-Art. 2º Los billetes de cada una de estas colecciones serán estampados en su anverso con el respectivo sello que existe en este banco, de las provincia de Corrientes, Jujui, Mendoza, San Juan, Salta, Santiago y Tucumán, debiendo los de la correspondiente á San Luis ser estampados en el ministerio de aquel gobierno donde existe el sello.-Art. 3º El Ministro de Hacienda remitirá á los Exmos gobernadores de las respectivas provincias, la correspondiente colección, agregando á cada una de ellas un padrón de las firmas que han servido para habilitar los billetes que circulan en la Confederación.-Art. 4º Transcribese á la administración general, y al gefe y comisión directiva del Banco para su cumplimiento; y regístrese.-CARRIL.-Mariano Fragueiro.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 147.

**Decreto: Se mandan 160.000 pesos en billetes para establecer el Banco de Corrientes.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Agosto 23 de 1854.-El Presidente de la Confederación Argentina-Estando nombrado por decreto de 12 de Junio próximo pasado el Senador por esta Capital, general Don José Miguel Galan, de comisionado para instalar, en nombre del Gobierno Nacional, la Administración de Hacienda y Crédito en Corrientes-Ha acordado y decreta-Art. 1º Entréguese por el gefe y Comisión Directiva del Banco Nacional al Comisionado general Don José Miguel Galan, ciento sesenta mil pesos sellados previamente en su anverso con el sello del Banco de la Provincia de Corrientes, el que también será acompañado.-Art. 2º El Comisionado dispondrá su salida tan luego que sea posible, y desde su arribo dará cumplimiento á las instrucciones decretadas en Junio 13-Art. 3º queda desde la fecha sin efecto el artículo 3º del decreto de Enero 7 próximo pasado, por el que el papel moneda circulante en la Provincia de Corrientes debía recibirse como moneda corriente en las aduanas nacionales.-Art. 4º Queda así mismo sin efecto desde la fecha, el artículo 4º del citado decreto de Enero 7 que disponía que el papel moneda de la dicha Provincia de Corrientes, sería recibido y cambiado á razón de cinco pesos moneda de Corrientes, por un peso moneda del Tesoro Nacional.-Art. 5º El Comisionado, General Don José Miguel Galan de acuerdo con el Gobierno de Corrientes, fijará el cambio al que ha de recojerse la moneda papel de la Provincia por la del Banco Nacional, adoptando por término medio la diferencia ó razón común que resultare entre la moneda de Corrientes y la metálica, por los libros que aquella Aduana en los últimos seis meses, agregando á la moneda nacional que resulte por dicha diferencia un diez y ocho por ciento, en compensación del precio de veinte pesos moneda de Banco que tiene la onza de oro,*

debiendo quedar establecido, que este aumento no tendrá lugar si el cambio se hiciera en onzas de oro, en lugar de moneda de Banco; y que la relación que se fije ha de abrazar á toda la moneda papel circulante en la Provincia, desde que comience á recogerse, hasta que se complete su extinción; y que el resultado será por cuenta y á cargo del Tesoro de la Provincia de Corrientes, y á la operación verificada por la Tesorería del Banco de dicha Provincia.-Art. 6º El Gobierno de la Provincia de Corrientes mandará cesar la emisión de billetes y toda operación relativa á ellos.-Art. 7º El mismo comisionado propondrá que la Administración de Hacienda y Crédito, luego de establecida, acuerde con el Gobierno de la Provincia, la ocupación del local que actualmente sirve á la Casa de Moneda de Corrientes; lo mismo que la adquisición de los muebles y útiles que sirven en ella, todo para el establecimiento y uso del Banco de Corrientes, debiendo llevarse su importe al haber del Tesoro de la Provincia.-Art. 8º Transcribese al Exmo. Gobierno de Corrientes, y comuníquese al Comisionado, General D. José Miguel Galan; regístrese.-URQUIZA-*Mariano Fragueiro*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 148 – 149.

**Decreto: Se acuerda un subsidio de 18.000 pesos en billetes á la provincia de Santiago.**

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Agosto 25 de 1854.-El Presidente de la Confederación Argentina-Visto lo expuesto por el diputado de la provincia de Santiago D. Hilario Carol, por encargo especial de su gobierno, y resultando que los recursos ordinarios de dicha provincia, no alcanzan á hacer el pago de los sueldos que adeuda á varios empleados por servicios que tienen prestados;-Ha acordado y decreta:-Art. 1º El jefe y comisión directiva del Banco Nacional remitirá por el intermedio del Ministro de Hacienda al gobierno de Santiago, la cantidad de diez y ocho mil pesos en billetes, previamente estampados en el anverso con el sello respectivo, por cuenta del tesoro nacional, y á cargo de subsidios á dicha provincia.-Art. 2º Luego de establecida en ella, la Administración de Hacienda y Crédito, se hará por su intermedio la entrega de un subsidio anual de veintiún mil setecientos cincuenta y nueve pesos, para proveer á los gastos del presupuesto de la provincia de Santiago, ínterin se crean en ella las rentas municipales para su sostén.-Art. 3º Transcribese al diputado por Santiago D. Hilario Carol en contestación, comuníquese á la Administración General de Hacienda y Crédito para su cumplimiento, y regístrese.-URQUIZA.-*Mariano Fragueiro*.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 149.

**Se reconsidera el acuerdo de 15 de Julio relativo á descuentos.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Agosto 26 de 1854.-A la administración General de Hacienda y Crédito.-Tengo el honor de dirigirme á la Administración para esponderle la conveniencia de reconsiderar el acuerdo de 15 de Julio próximo pasado, relativo á descuentos, por la influencia que la resolución que se tome pueda tener en el crédito y circulación de la moneda de Banco. Sin necesidad de ocurrir á principios fijos, y consultando solamente la opinión claramente pronunciada por el comercio de las plazas donde circula papel, parece que hay un convencimiento contrario á la operación*



de los descuentos, y la persuasión de que, continuando la suspensión de ellos y recogiendo en consecuencia en consecuencia las cantidades, importe de las letras descontadas, la moneda corriente tomaría una circulación mas libre y el valor correspondiente. Tales antecedentes me inducen á proponer como resolución definitiva las proposiciones siguientes:-Primera: no se hacen nuevos descuentos; por consiguiente todas las letras é hipotecas que avanzan a favor del Banco serán cobradas, salvo la escepción que hace la proposición siguiente.-Segunda: los deudores por hipoteca, que á juicio de la Comisión Directiva, pueden pagar sin detrimento de su industria ó de su firma, están comprometidos en la primera proposición. Mas, aquellos, que á juicio de la misma comisión, no puedan cobrar el todo, serán compelidos al pago de la cuarta parte, y podrán renovárseles las otras tres cuartas, por cuatro meses que serán improrrogables. No se me oculta la objeción que yo mismo he manifestado varias veces al tratar esta materia, á saber: que la industria del país podría sufrir una detención por falta de descuento, precisamente cuando se sentía el progreso en sus primeros arranques; pero bien considerada la cuestión de la circulación y valor de la moneda corriente, no puede desconocerse que para ella sea útil y benéfica á la industria, debe participar esencialmente de las condiciones de valor y libre circulación, y que ellas no pueden obtenerse sino en fuerza de las restricciones propuestas; y por lo tanto puede decirse, que para que la moneda corriente sea benéfica y útil en todo el sentido que comprende el Estatuto, es preciso que no se anticipe á la industria, sino que sea provista cuando ella la demande, á fin de salvar así los inconvenientes que aparecen en toda creación, y asegurar permanentemente los buenos efectos. La circunstancia de estar para instalarse nuevas administraciones á fin de obtener la generalidad del uso de la moneda y establecimiento de la contribución territorial, y de otros impuestos y servicios, es también una nueva razón para la adopción de la resolución propuesta. La moneda de Banco que ha de presentarse en otras Provincias, es preciso que no venga humillada á pedir favor de ser recibida, sino bien que antes sea solicitud, como en efecto lo es, á fin de que aceptada en la Confederación y estendida en toda ella, asegure su valor en la misma seguridad de su circulación. Con tales motivos, y para tal fin, he sido impulsado á proponer las proposiciones enunciadas, y cuya resolución convendría comunicar á las demás administraciones para que la pongan también en ejercicio.-Dios guarde á la administración general muchos años.-*Mariano Fragueiro.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 150.

**Decreto: Se remiten 30.000 pesos en billetes para la instalación de la Administración de Hacienda y Crédito en Mendoza.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Agosto 28 de 1854.-El Presidente de la Confederación Argentina.-Estando nombrados por decreto de 12 de Junio próximo pasado al ex-Diputado D. Agustín Delgado, de comisionado para instalar en nombre del Gobierno Nacional, en la provincia de Mendoza, la Administración de Hacienda y Crédito y encontrándose en esta, próximo á regresar á la de San Luis D. Buenaventura Sarmiento, que vino en comisión del gobierno de dicha provincia:-Ha acordado y decreta:-Art. 1º El Gefe y comisión directiva del Banco de la Capital, entregará á D. Buenaventura Sarmiento la cantidad de treinta mil pesos para conducir á San Luis, y desde allí remitir á Mendoza por el conductor de las Mensagerías y entregarlos al comisionado D. Agustín Delgado; y en caso de encontrarse ausente ó de otro modo imposibilitado, al Administrador de Aduana, D. Nicolás Villanueva ó á D. Juan Nicolás*

Calle.-Art. 2º El comisionado y miembros que han de formar la Administración de Mendoza, dispondrán desde sus primeras reuniones preparatorias, que los billetes que forman la cantidad dicha de treinta mil pesos, sean sellados en el anverso, con el sello del Banco de dicha provincia que al efecto se remite.-Art. 3º No obstante lo dispuesto en decretos anteriores relativamente á operaciones de descuentos en las administraciones que iban á establecerse, la Administración de Mendoza se abstendrá de ellas hasta las resoluciones que el gobierno nacional dictare, con conocimiento de su instalación.-Art. 4º Transcribáse este decreto al gobierno de Mendoza; comuníquese al comisionado D. Agustín Delgado, ausente, á D. Nicolás Villanueva ó á D. Juan Nicolás Calle, con inserción de la nómina de las personas que el gobierno ha designado para componer la Administración de Hacienda y Crédito, y demás copias acordadas; comuníquese así mismo á la Administración General y regístrese.-URQUIZA.-*Mariano Fragueiro*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 151.

**Acuerdo: Autorizando la entrega de los fondos necesarios para dotar al Banco de Mendoza.**

Paraná, Agosto 28 de 1854.-Acuerdo.-La Administración de Hacienda y Crédito que va á establecerse en la ciudad capital de la Provincia de Mendoza, que da autorizada para poner á disposición del Exmo. Gobierno de ella, de los fondos que recibiere para dotar su Banco respectivo la suma que necesitare aquel para comprar letras sobre la plaza de Valparaíso pro cuenta y orden del Gobierno Nacional.-URQUIZA.-*Mariano Fragueiro*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 151 – 152.

**Decreto: Se mandan treinta y dos mil pesos en billetes á San Luis, para la instalación de la Administración de Hacienda y Crédito.**

*Ministerio de Hacienda*.-Paraná, Agosto 28 de 1854.-El Presidente de la Confederación Argentina.-Estando nombrado por decreto de 12 de Junio próximo pasado, D. Mauricio Daract comisionado para instalar en nombre del Gobierno Nacional, en la Provincia de San Luis, la Administración de Hacienda y Crédito, y encontrándose en esta próximo á regresar á dicha provincia Don Buenaventura Sarmiento que vino en comisión del Gobierno de esta:-Ha acordado y decreta:-Art. 1º El jefe y comisión directiva del Banco de la Capital entregará á D. Buenaventura Sarmiento la cantidad de treinta y dos mil pesos, para conducir á San Luis y entregarlos al comisionado D. Mauricio Daract, y en caso de estar ausente, ó de otro modo imposibilitado, al señor D. Pedro Herrera, ó á D. Valentín Vargas.-Art. 2º El comisionado y miembros que han de formar la Administración de San Luis, dispondrán desde sus primeras reuniones preparatorias, que los billetes que forman la cantidad dicha de treinta y dos mil pesos, sean sellados en su anverso, con el sello del Banco de dicha provincia.-Art. 3º De la cantidad citada pondrá á disposición del gobierno de la provincia doce mil por cuenta del tesoro nacional, para pago de la fuerza militar por los meses atrasados, y los veinte mil restantes se pondrán á disposición de la Administración que ha de instalarse.-Art. 4º Luego de instalada la Administración se

proveerá que por el intermedio de ella, se entregue una subvención anual de veintiún mil setecientos cincuenta y nueve pesos, (21.759 \$), para llenar los gastos del presupuesto de la provincia de San Luis, ínterin se crean en ella las rentas municipales para su sostén.-Art. 5º No obstante lo dispuesto en decretos anteriores relativamente á descuentos en las administraciones que iban á establecerse, la Administración de San Luis se abstendrá de ellos hasta la resolución que el Gobierno Nacional tomará oportunamente con conocimiento de su instalación.-Art. 6º Transcribese este decreto al gobierno de San Luis: comuníquese al comisionado D. Mauricio Daract, ausente, á D. Pedro Herrera ó á D. Valentín Bargas, con inserción de la nómina de las personas que el gobierno ha designado para componer la Administración de Hacienda y Crédito y demás copias acordadas: comuníquese así mismo á la Administración General y regístrese.-URQUIZA-*Mariano Fragueiro*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 152.

**Propuesta de Mr. Allan Campbell para hacer el reconocimiento de un camino de hierro desde el Rosario á Córdoba.**

Setiembre 5 de 1854-A S. E. el señor Ministro del Interior, Doctor Don José Benjamín Gorostiaga-Señor:-Por esta propongo hacer un reconocimiento experimental de un camino de hierro desde el puerto del Rosario á la ciudad de Córdoba, en los términos y condiciones siguientes:-1º Trazar sobre el terreno una línea experimental entre los puntos arriba mencionados, en la dirección mas conveniente, tomando sobre esa ruta todos los niveles necesarios para indicar sobre los planos las desigualdades de la superficie; los declives, los cortes, los terraplenes; y tomar todos aquellos conocimientos necesarios que se emplean generalmente en los reconocimientos preliminares de un ferro-carril.-2º Emplear y pagar todos los trabajadores y proveer á mi costa todos los instrumentos, utensillos y equipages de campaña, medios de trasporte y subsistencia.-3º A la conclusión del reconocimiento, proponer y presentar al Gobierno Nacional mapas, planos y cortes para ilustrar el trabajo:-Un mapa general, en una escala conveniente al país, del Rosario hasta Córdoba, sobre el camino reconocido será correctamente delineado, y las otras partes de dicho mapa tomadas de datos los mas auténticos, á fin de hacerlo mas inteligible;-un mapa en gran escala de la línea aérea del Rosario, mostrando su entrada en esta ciudad, su unión con el río Paraná, las sondas del río en el punto mas á propósito para un muelle en comunicación con el ferrocarril. Igualmente un mapa en la misma escala, demostrando la entrada de la línea á Córdoba y su subida á la pampa;-un perfil ó sección longitudinal de la ruta entera construida en una misma escala horizontal y vertical, para mostrar la forma y ondulaciones del terreno, arroyos, etc. El nivel de los diferentes puntos marcados en él, con los declives ó inclinaciones;-secciones transversales del caminos en los cortes y terraplenes; planos de los puentes para el ferro-carril, sea que se empleen como motores, el vapor ó los caballos.-4º Presentar en relación de los planos arriba mencionados una entera y completa memoria sobre el proyecto, con el presupuesto de gastos de los caminos, sean los motores el valor ó los animales; y algunas vistas generales que habré deducido durante el curso de mis trabajos, como también la estadística del tráfico.-5º El Gobierno me proveerá de una escolta suficiente y conveniente para proteger á los ingenieros en ciertas partes de la ruta, en donde pueden estar espuestos a los ataques y depredaciones de los salvajes.- 6º Todos los instrumentos y útiles importados para el reconocimiento, y todos los utensillos de casa para los injenieros, serán admitidos libres de derechos.-7º El

Gobierno por medio de sus propios oficiales y agentes de las autoridades provinciales, me facilitará una protección racional para la recolección de los informes y el buen éxito del proyecto.-8º En remuneración de esos servicios anteriormente espresados el gobierno me pagará cuarenta mil pesos fuertes en oro, como sigue-Tres mil adelantados para gastos preparatorios para la ejecución del contrato, y tres mil pesos mensuales durante nueve meses á contar desde el principio de los trabajos de reconocimiento; y lo demás de la suma al entregar los planos y memorias arriba mencionados.-Las onzas calculadas á diez y siete pesos-*Allan Campbell*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 155.

**Decreto: Se admiten las propuestas del ingeniero D. Allan Campbell sobre los trabajos preparatorios del camino de fierro del Rosario á Córdoba.**

*Ministerio del Interior*.-Paraná, Setiembre 5 de 1854-En vista del precedente informe y propuesta del ingeniero Don Allan Campbell;y-CONSIDERANDO:-1º Que una de las mas premiosas obligaciones del Gobierno Nacional es dotar á la Confederación de vías públicas, que activen el comercio de unas provincias con otras, den valor á la producción, faciliten la población del territorio y contribuyan á realizar la Constitución política que se ha dado; 2º Que entre las obras que sobre caminos pueden emprenderse, ninguna es mas importante que la del ferro-carril entre la ciudad de Rosario y la de Córdoba;-3º Que para preparar desde luego esta utilísima obra, es de necesidad proceder al estudio completo del terreno, formación de planos, presupuestos y demás que detalla en sus propuestas el ingeniero D. Allan Campbell, cuya presencia en el Río de la Plata es una circunstancia que no debe perderse por las pruebas de capacidad y suficiencia que en esta clase de trabajos ha dado ya en ambas América; 4º Que las cantidades que el Gobierno gaste en estos trabajos preparatorios, deben considerarse como anticipaciones hechas á compañía ó empresarios á quienes el Gobierno federal conceda la construcción del ferro-carril del Rosario á Córdoba, ó de considerársele como accionista por el importe de ellas;-El Presidente de la Confederación Argentina-*Ha acordado y decreta*.-Art. 1º Admítense las precedentes propuestas, constantes de ocho artículos para los trabajos preparatorios de un ferro-carril desde la ciudad del Rosario á la de Córdoba, presentadas por D. Allan Campbell.-Art. 2º Invítase al interesado á trasladarse á esta ciudad para reducir á escritura pública sus propuestas; y verificado que sea, comuníquese al Ministerio de Hacienda y al de Guerra y Marina para el cumplimiento de las obligaciones que ellas imponen al Gobierno; dese oportunamente cuenta á las Cámaras Legislativas, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-URQUIZA-*José Benjamín Gorostiaga*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 155.

**Decreto: Se extingue el papel moneda, y se disuelven los Bancos Nacionales, y la Administración de Hacienda y Crédito.**

*Ministro de Hacienda*-Paraná, Setiembre 26 de 1854.-Las leyes de Hacienda y Crédito sancionadas por el Congreso General Constituyente, tal vez mal comprendidas por el país, y ejecutadas incautamente, han producido una verdadera perturbación social: que el Gobierno está en la obligación de hacer cesar instantáneamente, aun con

el sacrificio de hacer cesar instantáneamente, aun con el sacrificio de las mas halagüeñas esperanzas.-El mal si es grave, no es irremediable, y por lo tanto debe evitarse desde ahora que tome mayores proporciones. Delante de esta crítica situación, el Ministro patriota é inteligente que dirigía el departamento de Hacienda se ha encontrado vencido. La historia lo juzgará. Puede ser acusado quizá de errores, pero no de falta de aquellas nobles y patrióticas intenciones que lo han llevado á esperar, que el país adoptaría con fe y extraordinaria energía un sistema, que en defecto de otro medio, serviría cumplidamente á sus necesidades de industria, de administración y de mejores materiales; necesidades de existencia, decoro y dignidad nacional.-La emisión del papel moneda creado por ley del Congreso Constituyente de 9 de Diciembre de 1853, según el estado del Banco Nacional de fecha de hoy, asciende á *un millón seiscientos setenta y ocho mil, doscientos trece pesos uno y medio reales*.-Resulta del mismo estado en existencia en el Tesoro provincial, la cantidad de *quinientos diez y seis mil, setecientos un pesos cuatro y medio reales*.-En los bancos establecidos en la República para su giro, *cuatrocientos setenta y tres mil setecientos setenta pesos*.-En billetes quemados *once mil seiscientos treinta y un pesos, siete reales*.-Queda en balance contra el gobierno, la cantidad de *seiscientos setenta y seis mil, ciento diez y nueve pesos, cinco reales*.-Esta cantidad compuesta de *trescientos cuarenta mil quinientos cuarenta y dos pesos, dos y un octavo reales*, existentes en tesorería, en dinero y letras de aduana, y de *trescientos treinta y cinco mil, quinientos setenta y siete pesos, dos reales, siete octavos*, gastados hasta la fecha; es la única que puede reputarse invertida, según la presente demostración, por el Gobierno Nacional, á cuenta de las rentas generales del Estado, en pago del empréstito contraído en Montevideo, deudas atrasadas exigibles, subsidios á los gobiernos de provincia, gastos ordinarios y extraordinarios de la administración de la Confederación-Aunque esta moderada cantidad de *seiscientos setenta y seis mil ciento diez y nueve pesos, cinco reales*, debe considerarse suficientemente garantida por la renta anual que la Nación percibe actualmente; sin embargo, la facilidad con que se han prodigado los descuentos del papel moneda, al mismo interés de seis por ciento anual y á seis meses de plazo, poniéndolo casi gratuitamente al alcance de todos, ha causado su descrédito. Los comerciantes é industriales en lugar de aplicar á la producción el capital que recibieron, puede asegurarse en general, lo aplicaron á comprar especies metálicas, prometiéndose reembolsar al vencimiento de sus obligaciones con un papel, que por este medio, se encargaron desde entonces de hacerlo desmerecer de su verdadero valor.-Esta operación verdaderamente inmoral, amenazaba arruinar la fortuna particular y pública, gravando enormemente el tesoro de la Nación, paralizando el comercio y la industria, desarrollando en el país los inmorales hábitos de agiotaje con grave perjuicio de los empleados civiles y militares, y de la clase pobre que vive de su trabajo personal, si la autoridad justamente alarmada no se hubiese detenido á tiempo, limitando la emisión y adoptando las demás disposiciones contenidas en sus decretos de 22 de Julio último.-Mas como, á pesar de aquellas disposiciones, la inquietud no cesa, y los instintos del país demandan que la circulación llegue á colocarse en un estado normal.-El Presidente de la Confederación Argentina.-Ha acordado y decreta:-Art. 1º El Banco Nacional mandará cesar completamente la impresión, habilitación y emisión de todo papel moneda desde la publicación de este decreto.-Art. 2º Los seis millones de pesos mandados emitir por el artículo 2º capítulo 2º de la ley de 9 de Diciembre de 1853, y limitados á dos y medio millones por decreto de 22 de Julio último, quedan reducidos á la cantidad de 676.119 pesos 5 reales, que resultan en circulación contra el gobierno.-Art. 3º Todos los bancos establecidos en la Confederación procederán, desde que les sea oficialmente comunicado por decreto, al cobro de todos sus créditos y liquidación de cuentas; y luego de terminadas estas, las

remitirán al gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda.-Art. 4º El Ministerio de Hacienda dispondrá que todas las existencias en papel moneda de los bancos subalternos, sean remitidas á la Administración Central de la capital.-Art. 5º Quedarán disueltas en seguida todas las Administraciones de Hacienda y Crédito, excepto la de la capital, que bajo el nombre de “Junta de Crédito Público”, correrá con la renovación del papel moneda que queda circulante. Art. 6º El Ministro de Hacienda arreglará la administración de las aduanas nacionales anexando á ellas las oficinas de los Bancos que hoy tienen parte en dicha administración.-Art. 7º La cantidad de 676.119 pesos 5 reales en papel moneda que queda á cargo del gobierno, será moneda circulante en toda la Confederación, bajo las garantías que acuerda la ley de 9 de Diciembre de 1853.-Art. 8º La circulación del papel moneda, no excluye la intervención en los contratos particulares de la moneda metálica de buena ley, de oro ó plata; pero el deudor cumplirá siempre su obligación entregando el equivalente en papel moneda al cambio corriente del día de la entrega, aun cuando haya estipulado en contrario.-Art. 9º Los impuestos públicos se abonarán en todas las oficinas fiscales en moneda metálica de buena ley, con exclusión especial de la moneda feble boliviana, ó su equivalente en papel moneda según el cambio del día del pago.-Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para negociar el establecimiento con capitales del país ó del exterior, de un Banco de descuentos con privilegio exclusivo de emitir billetes al portador; y reembolsables en metálico á la vista, á condición de que el Banco convertirá á la par en esta clase de billetes, el papel moneda circulante, recibiendo en pago del gobierno, fondos públicos al sesenta por ciento.-Art. 11. Si esta negociación no fuese posible hacerla en breve tiempo, el gobierno solicitará de las Cámaras Legislativas próximas á instalarse, la creación de los fondos con que haya de hacerse la amortización del papel moneda circulante.-Art. 12. Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente decreto.-Art. 13. Dése oportunamente cuenta de este decreto al Congreso Lejislativo; comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-URQUIZA-José Benjamin Gorostiaga.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 160 – 161.

**Decreto: Se mandan preparar por los Ministerios el presupuesto general para presentarlo á las Cámaras Lejislativas.**

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Setiembre 26 de 1854-Con el objeto de preparar la formación del presupuesto general de gastos de la Confederación, que debe presentarse á las Cámaras Lejislativas, y para facilitar las reformas á que ellas den lugar, en concepto de la estricta economía en que ha resuelto colocarse el Gobierno.-El Presidente de la Confederación Argentina.-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Los Ministros del Gobierno de la Confederación elevarán al conocimiento de este, por conducto del Ministerio de Hacienda, el presupuesto de gastos, asignaciones y sueldos de sus respectivos departamentos, desde el 20 al 31 de próximo mes de Octubre.-Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-José Benjamin Gorostiaga.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 161.

**Ley 36 (Estado de Buenos Aires): Se dispone que la Administración de la Casa de Moneda esté en adelante á cargo de diez y seis directores.**

El Presidente de la  
Cámara de Re-  
presentantes. }

Buenos Aires, Octubre 19 de 1854.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. en cumplimiento del artículo 71 de la Constitución del Estado, la ley que ambas Cámaras han tenido á bien sancionar.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La Administración del Banco y Casa de Moneda estará en adelante á cargo de diez y seis directores, que el Gobierno nombrará cada año, los cuales elegirán su Presidente por el término de seis meses.

2.º Los Directores darán los reglamentos correspondientes para la administración, tanto de la Casa de Moneda como del Banco de depósitos y descuentos, los que sujetarán á la aprobación del Gobierno.

3.º Nombrarán los empleados necesarios para la administración del establecimiento; y los sueldos de ellos, como todos los demás gastos que fuesen precisos, serán votados anualmente por el Cuerpo Legislativo, previo el presupuesto que el Directorio le pasará al Gobierno, y serán cubiertos con el capital ó ganancias correspondientes al Banco.

4.º Corresponde también al directorio fijar el interés del descuento, pudiendo aumentarlo ó disminuirlo, según lo hallare conveniente.

5.º Podrá igualmente pagar á los depósitos judiciales y particulares mayor interés que el mínimo que la ley ha fijado, cuando así lo encuentre conveniente al establecimiento.

6.º Los depósitos en el Banco, de dinero correspondiente al Estado ó á cualquier reamo de la administración no gozarán interés alguno.

7.º Formará en adelante capital del Banco la casa que hoy ocupa, la que nuevamente ha trabajado, todos los muebles de dicho establecimiento, las maquinarias para sellar moneda, y lo que haya obtenido y obtenga en lo sucesivo, en el descuento de letras.

8.º El Banco cancelará toda cuenta de crédito contra el Gobierno, de cualquier naturaleza que sea, devolviendo los documentos que le hubiesen entregado.

9.º El Banco no podrá adquirir bienes raíces fuera de los que actualmente posee, ni acciones de otro género que las que nazcan del descuento de letras.

10. El Banco no será obligado á abrir créditos al Gobierno, ni el Gobierno podrá disponer del capital del Banco sin previa autorización del Cuerpo Legislativo.

11. El Banco gozará en sus negociaciones de los privilegios fiscales.

12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
JOSÉ A. OCANTOS.  
Secretario.

Octubre 25 de 1854.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, págs. 119 – 120.

**Mensaje del Presidente de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza, al abrir las sesiones del Primer Congreso Legislativo Federal, en 22 de Octubre de 1854. En la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederación.**

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Con el corazón henchido de nobles emociones y con la confianza que inspira una profunda convicción, os anuncio que la Confederación Argentina ha entrado por fin en el orden normal del sistema representativo, por el juego franco y libre de sus propias instituciones.

Las elecciones que se mandaron practicar en Mayo para instituir los cuerpos colegisladores del Congreso Federal, han traído de todas partes al seno de las cámaras el mérito, el talento y el patriotismo, y lo que es más satisfactorio aún, el espíritu de concordia y de tolerancia, tan necesario para fortificar la unión.

El país, al encargaros de su mandato, ha correspondido con serio propósito á la solemnidad de la ocasión y á la altura de las necesidades que debéis encarar, conocer y remediar.

A la faz de estas circunstancias y en presencia de las personas que tan altamente las confirman, cúmpleme reconocer como la mas rara felicidad de mi carrera pública, la de presidir hoy á la instalación del primer Congreso Legislativo de la República Argentina. La grandeza de este acontecimiento, en que rivalizan el interés y la novedad, ha de ser aplaudida y ha de ser saludada por las provincias de la Confederación con el mismo alborozo y júbilo con que yo me congratulo por él.

...HACIENDA

No es posible presentar una relación detallada del estado de la Confederación en el Departamento de Hacienda. Es preciso, por lo tanto, limitarse a relatar sencillamente lo que se ha hecho, y proponer las medidas que la situación exige, sin ocultar que la experiencia y observación han modificado las ideas que se habían adoptado.

Desde la instalación del Gobierno Nacional hasta hoy, el tiempo ha sido corto para el trabajo exigido en todos los ramos del Departamento de Hacienda. Nada había preparado; era preciso destruir los restos fiscales del aislamiento; crear rentas conforme a la Constitución; organizar lo que se creaba; remover los obstáculos propios de todo !o que no tiene antecedentes; atender al pago de la deuda exigible de la Confederación y a los gastos más necesarios del Gobierno Nacional; y todo este cúmulo de trabajo ha sido simultáneo y urgente. Se ha hecho mucho en verdad; pero como ha faltado el tiempo, que es el realizador de todas las obras, las rentas y demás resultados, están en germen en mucha parte.

La transición del aislamiento de las provincias a la nacionalidad argentina, ha debido ser gradual, y tan lenta como lo permitían los medios que debían verificarla. El Gobierno Nacional apareció con deberes positivos que cumplir, y los arbitrios con que debían expedirse, eran un derecho escrito que necesitaba el tiempo para realizarse.

Sin rentas, sin moneda, sin comercio regular, sin medios de comunicación, todo era forzoso crearlo e intertanto servirse de lo existente en las provincias que mas recursos tenían, y en las que resaltaba el sentimiento de nacionalidad.



En 1853 los gastos nacionales encargados al Director Provisorio y al Gobierno Nacional Delegado, fueron suplidos por un módico derecho de internación, muy liberalmente percibido, que se estableció por el decreto de 3 de Octubre de 1852, por el producto del empréstito decretado en 26 de Febrero de 1853 por el Congreso Constituyente y por las anticipaciones que las provincias de Entre Ríos, Santa Fe, Córdoba y Mendoza hicieron de sus propias rentas.

No obstante estos recursos y la recomendable generosidad con que los gobiernos de las provincias mencionadas asistieron al Gobierno Nacional, no fue posible pagar las dietas de los Diputados al Congreso, ni otros sueldos civiles y militares que quedaron atrasados.

De estas resultas, a la inauguración del Gobierno Constitucional, el Ministro de Hacienda debía atender al pago de:

Ajustes de los de los Diputados.

Sueldos atrasados.

Empréstitos.

Varias deudas exigibles.

Saldos a favor de las provincias.

Gastos de instalación y ordinaria de gobierno.

A estas exigencias se unió muy luego la de dar subsidios a aquellas provincias que a consecuencia de la abolición de las aduanas interiores y de la nacionalización de las exteriores habían quedado sin medio propio para su conservación

El Gobierno Nacional Delegado sin conocimiento del monto de estos desembolsos, pero en previsión de la necesidad de atenderlos, había preparado el plan de hacienda que envuelve el estatuto, abrazando en él, el crédito, la moneda, las rentas y todo cuanto podía con el tiempo y con la cooperación de los pueblos, servir á los gastos ordinarios y al desenvolvimiento de la riqueza pública.

Sobre las bases que las rentas de un Estado tienen un origen igual al derecho de propiedad, nada aparece en él arbitrario, que no sea el producto de un servicio prestado ó de un capital anticipado, y que no sea en favor y sostén de la propiedad que protege, como la mayor base para la creación de las rentas y uniformidad de la moneda, Tales son los fundamentos de la organización que él contiene, y todas sus proposiciones lo muestran, estando de acuerdo con la verdad y los principios.

Las leyes de aduana debían tener efecto desde el 1° de Enero de 1854. Los derechos de importación y exportación era todo lo disponible para el servicio público; pues que la contribución territorial y de minas no podrían ser efectivas sino después del tiempo necesario para preparar su verificación.

Empero, aun esta disponibilidad de las rentas de aduana, estaba sometida a una espera indefinida, correspondiente al vacío que la nueva tarifa y nuevos arreglos ocasionarían. En Noviembre y Diciembre se habían hecho internaciones y exportaciones cuantiosas para evitar la diferencia del derecho que debía pagarse en Enero, y esto, naturalmente, redujo las entradas á un estado de casi nulidad. No sorprendió al Gobierno ese resultado, que había previsto, ni aumentaba la penuria á que estaba acostumbrado. Las tesorerías de Entre Ríos y Santa Fe continuaban con la anterior liberalidad á disposición del gobierno, sin poder, sin embargo, sufragar a las necesidades más urgentes.

Entre tantos inconvenientes, el mayor era la falta de un medio circulante uniforme en toda la Confederación, que facilitara al comercio sus transacciones y el pago al menor plazo de los derechos de Aduana, al mismo tiempo que sirviese a los

gastos nacionales en toda la extensión del territorio; cuatro especies ó más de moneda circulaban en las provincias, excluidas algunas de aquéllas en varias de éstas.

Aumentar las rentas y suplir la moneda uniforme, ó anularse al Gobierno Nacional en los primeros días de su instalación, era la disyuntiva que se presentaba en la misma forma que con anterioridad se había visto.

El Director Provisorio en sus circulares y el Gobierno Delegado en su proyecto de estatutos para la hacienda y en sus comunicaciones á los gobiernos de las provincias, habían asegurado que sin el crédito la organización nacional no era posible; y esta verdad fue sentida por los pueblos, pronunciándose de acuerdo sobre la conveniencia y necesidad de su establecimiento.

Sobre tales antecedentes, el Gobierno dictaba las medidas y preparaba los arbitrios conducentes á establecer el Banco sobre la base de rentas seguras nacidas del consumo y producción que debía fomentar la moneda nacional. Dar libertad y facilidad á la comunicación comercial; arreglar los puertos y aduanas para obtener el aumento de esas rentas, han sido el objeto de varios decretos y ordenanzas, libertando los buques de todo gravamen; estableciendo correos y mensajerías, clasificando los puertos, facilitando la inmigración y otras.

Al mismo fin y para uniformar la moneda metálica existente en la Confederación, se dispuso que las aduanas y oficinas fiscales recibieran las piezas acuñadas en Córdoba y Rioja como moneda corriente, y se contrató la fabricación de cien mil pesos moneda de cobre en Europa, pidiendo al mismo tiempo máquinas para sellar moneda nacional y útiles para grabar billetes de Banco.

Por estos medios y varias otras disposiciones, el gobierno procuraba el aumento y fácil percepción de las rentas, y al mismo tiempo preparaba los elementos necesarios para usar del crédito público en los términos que estaba sancionado.

Todo inducía a esperar los resultados de estos antecedentes; pero las urgencias eran premiosas. Era preciso gobernar conforme á la Constitución ó confesar que era irrealizable la nacionalidad.

En esta alternativa importaba ganar tiempo; en los pueblos sobreabundaban las simpatías y sentimientos por el nuevo orden; volver atrás, entonces, era imposible como hoy, porque hemos dejado un abismo.

Entonces como hoy, no había más camino que adelante. La confianza que la Confederación había depositado en el Gobierno Nacional debía resolver toda dificultad.

No había expedientes que elegir, ni recursos al crédito exterior, porque las provincias que componen la Confederación han estado ocultas y desconocidas para el mundo por la continuación de la antigua política colonial heredada por los malos gobiernos de la capital del virreinato.

El Gobierno Nacional no podía citar entre salvar la organización ó exponer los resultados del crédito público, anticipando su establecimiento sin las preparaciones acordadas.

En consecuencia, el 3 de Febrero se instaló el Banco Nacional; el papel moneda se puso en práctica. Apareció desprovisto aún de buena forma material y sin los mejores auspicios, pues que las primeras emisiones se hicieron para el pago de deudas atrasadas, y sin embargo, fue recibido como la solución más conveniente á nuestras cuestiones sociales y rentísticas.

Durante el tiempo de su circulación apareció en algunos mercados una diferencia mas ó menos alta entre esta moneda y la metálica. Esto no era una novedad ni infracción al derecho. Mas ocurrió en otros puntos que la moneda era desechada á pretexto de diferente valor, ó se le daba un valor enteramente arbitrario.

Este hecho llamó la atención, porque desde que la ley había declarado que los billetes de Banco serian recibidos como moneda corriente en pago de todo impuesto y en las transacciones con el fisco, esta misma declaración importaba un deber de servirse de ella en los cambios recíprocamente entre el gobierno y la sociedad, lo mismo que entre los diferentes productores y consumidores.

Reduciéndose este servicio en la práctica á pagar el gobierno sus consumos con las libranzas en pago de aquélla, toda diferencia debía ser recíproca entre el productor, el consumidor y el fisco á su vez; pues de otro modo resulta solo en favor de algunos, cuando se establece arbitrariamente y en desproporción á la relación que debe existir entre la moneda y los impuestos.

Convencido el gobierno que la diferencia en el valor de la moneda no tiene otro fundamento que el exceso de ella sobre las rentas a percibir, pidió los antecedentes para juzgar sobre la equidad con que se procedía en los cambios, en la resistencia á recibir la moneda.

Para esta investigación se tuvieron presentes el estado de la contaduría general hasta Mayo 31 y los relativos de otros bancos y aduanas.

El resultado, que publicado en Julio 23, manifestó que la emisión de billetes y el uso que se había hecho de ellos, en ninguna manera estaban fuera de proporción con las rentas generales, que el gobierno no había usado de 200.000 pesos á crédito, desde que los gastos y entradas estriban en razón de 534 á 541; que las existencias y el aumento progresivo de las entradas en todas las aduanas, especialmente la del Rosario, según estado de Junio y Julio, aseguraban el servicio ordinario al tesoro nacional sin recurrir á anticipaciones; y que por lo tanto, la diferencia y falta de circulación en la moneda, debían atribuirse, á causas muy distintas del abuso del crédito, las que era preciso remover inspirando confianza y declarando obligatorio el uso de la moneda, como se dispone en los decretos del 22 del mismo Julio.

Limitada la emisión por estas disposiciones, ó más bien, limitada la cantidad que podía el Banco librar contra el impuesto, y conocido éste por el comercio en sus propias introducciones, ó por los estados que se publicasen, podía conocerse por toda la verdadera proporción entre la moneda y los derechos, establecerse por consiguiente una diferencia regular entre el metálico y el billete, evitando así que el interés personal, tomando excesivas precauciones en lo que es nuevo ó en lo que ignora, la figura con un exorbitancia y arbitrariedad que él mismo no acepta en reciprocidad.

Se preveía en esas mismas disposiciones á la continuación de los bancos, á la construcción de obras públicas y á los subsidios a las provincias, todo dentro de límites señalados. De este modo, la moneda del Banco debía dilatarse en la Confederación y en su extensión aplicarse á otros servicios que los meramente fiscales; la industria y el comercio hubieran recibido asistencia favorable, y sobre todo las provincias por medio del uso del crédito, hubieran realizado la independencia de verdaderos Estados federales, desplegando sus fuerzas relativas y dándose rentas y poder.

Limitada la emisión por las medidas citadas, faltará aun fijar el cambio de ellas por metálico sobre bases inalterables.

La falta de un fondo monetario podía ser suplida por la concurrencia de capitales particulares, que á la vez que hicieran el servicio deseado, fueran compensados con provecho que no puede encontrarse en la industria ordinaria. Esta incorporación en el crédito particular con el crédito público, serviría también para ligar la fortuna individual a la pública, por vínculos más inmediatos. En tal concepto, el Gobierno preparaba arbitrios para llegar a este resultado.

Mas, entre tanto, en los mercados continuaba una diferencia caprichosa é inmoral entre el valor de las monedas, exigidas en razón de la conveniencia del vendedor y de la ignorancia del tenedor de billetes.

Lo empleados en el servicio público, los asalariados y gente pobres eran estafados á la par de las rentas generales, que disminuían valor, desde que los avalúos y derechos percibidos no guardaban proporción con el precio de los consumos que el tesoro público pagaba.

Los empleados al servicio del Gobierno y la masa consumidora del pueblo, eran el objeto de esta especulación; y naturalmente, los que padecían dirigían sus miradas hacia la autoridad pidiendo la remoción del mal. Esta exigencia pública bien sentida, aunque no manifestada, debía atenderse sin demora á riesgo de impopularidad.

Los arbitrios eran: cambiar por metálico á la vista los billetes, a suspender el uso del crédito. A falta de preparación para lo primero se adoptó lo segundo, y el Gobierno en fuerza y sobre la responsabilidad de los hechos libró el decreto de 26 sobre los fundamentos que en él se expresan.

Por esta disposición el Gobierno no falla contra el Banco, ni extingue el uso del crédito; suspende solamente el ejercicio de los bancos, ínterin un capital metálico venga á servir de conciliación entre el interés del individuo y el de la sociedad. La conveniencia pública en el uso del crédito, no puede someterse al egoísmo; pero la propiedad particular, base de la libertad, no puede tampoco ser desposeída ni en un ápice de su independencia y derechos. No debe existir antagonismo entre la propiedad pública y la individual: su alianza debe buscarse en un fondo metálico que sea el regulador del uso y adquisición de ambas.

El Gobierno no reconoce haber abusado del crédito; tampoco acusa al público que ha cooperado manifiestamente para obtener el mejor resultado. Sólo debe declarar que para no anular los servicios que el Banco ha hecho desde su instalación, era preciso suspenderlos ahora. Si es verdad que la organización nacional sólo era realizable con la moneda del crédito público, hoy puede continuar sin ella; y si esta privación trajese algunos embarazos, serán sin duda vencidos, pues que la confianza pública no faltará, desde que ante toda consideración se le respeta y no se abusa.

La moneda corriente que ha quedado en circulación á consecuencia del último decreto citado, alcanza á la cantidad de 667.120 pesos y no obstante esta reducción y demás seguridades y arbitrios que para el caso presente dictó la ley de 9 de Diciembre, artículo 4º, capítulo Iº, título 4º, existe en el cambio una diferencia exorbitante, diferencia que no puede atribuirse sino á no haberse comprendido el espíritu de la resolución tomada.

El Gobierno debe abstenerse por ahora de proponer varios arbitrios que podrían adoptarse para el reembolso de aquellos billetes, porque se detiene ante consideraciones muy serias, entre las que, felizmente, no figura la falta de recursos para el servicio ordinario. Si se retira de circulación la moneda de banco, no hay otra con que suplirla; la moneda boliviana no puede ser moneda nacional; el país se expondría á un riesgo más que probable de falsificaciones, si se declara moneda legal. La presencia de moneda de cobre contratada y la provisión de máquinas ligeras para acuñar piezas menores de plata en Córdoba, Rioja y otros puntos, no será difícil arribar al arreglo de propuestas que decidan a accionistas particulares á establecer un Banco que cambie á la vista sus billetes y se encargue de recoger los circulantes hoy en proporción que aquellos aparecieren.

Oportunamente someterá el Gobierno á la consideración del Congreso varios proyectos, que se reducirán por ahora á aumentar los derechos de aduana, estableciendo una tarifa fija y uniforme de avalúos, á aplicar la contribución territorial en favor de los

gobiernos de las provincias por un tiempo dado mientras se establecen en ellas las respectivas rentas provinciales y á aplicar la contribución de minas, á la creación de un fondo para rescate de pasta y acuñación de moneda

...SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

He puesto delante de vuestra vista con lealtad y franqueza, todo mi pensamiento, como explanación del programa de Mayo de 1851 y exordio del primer periodo constitucional que principiámos.

Entonces levanté la bandera de la patria en el campo de la nacionalidad argentina, y seré muy dichoso, si con vuestra cooperación consigo mantenerla siempre firme y gloriosa. He tocado nuestras heridas tal vez con mano ruda, pero amiga; he señalado las fuentes de mi esperanza; he trazado el camino para mostraros como se alcanza la libertad, que está en las cosas y no en las frases; que está, no en la exageración de la Constitución, sino en las realidades de la vida política que ella ha regularizada.

Os he diseñado los trabajos incesantes del Gobierno para desenvolver en todos los ramos del servicio público el embrión de nuestra administración. Os toca conservar de estos trabajos los que fueren útiles, y mostrar al país que puestos sus destinos en vuestras manos, lo habréis adelantado y afirmado.

Paraná, Octubre de 1854.

JUSTO J. DE URQUIZA

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabrugaña. Tomo III 1852 - 1880. Buenos Aires. 1910, págs. 9 – 10, 54 – 61, 66.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Nombrando Directorio del Banco y Casa de Moneda.**

Ministerio de }  
Hacienda }

Buenos Aires, Octubre 30 de 1854.

Siendo necesario organizar el Directorio del Banco y Casa de Moneda, para que la ley de 19 del corriente mes sea puesta inmediatamente en ejecución, el Gobierno ha acordado y decreta:-

Art. 1.º Nombrase Directores del Banco y Casa de Moneda, á los Señores D. Manuel Ocampo, D. Miguel Gutierrez, D. Manuel Regueira, D. Jaime Llavallol, D. Simón Mier, D. Lázaro Elortondo, D. Daniel Gowland, D. Miguel Riglos, D. Juan Alsina, D. Saturnino Soriano, D. Norberto de la Riestra, D. Eduardo Lumb, D. Francisco F. Moreno, D. Santiago Meabe, D. José Martínez de Hoz, y D. Augusto Bornefeld.

2.º Los Directores nombrados desempeñaran las funciones de sus cargos hasta el 31 de Diciembre del año de 1855.

3.º El Presidente que los nuevos Directores deben nombrar, desempeñará su cargo hasta el 30 de Junio del año próximo, y desde entonces empezará á hacerse el nombramiento por semestres, como lo dispone el artículo 1.º de la ley.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.  
JUAN BAUTISTA PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, págs. 122 – 123.

**Decreto: Queda disuelta la Administración de Hacienda y Crédito de Santa Fe; y se organiza la Aduana Nacional.**

*Ministerio de Hacienda.*-Paraná, Noviembre 2 de 1854.-Habiéndose llenado por el Banco establecido en la ciudad de Santa Fe lo prescripto en el artículo 3º del decreto de 26 de Setiembre último, y con arreglo á lo que previene su artículo 5º.-El Presidente de la Confederación Argentina.-Decreta:-Art. 1º Queda disuelta la Administración de Hacienda y Crédito en la ciudad de Santa Fe.-Art. 2º Cesan los empleados de la oficina del Banco establecido en dicha ciudad.-Art. 3º El personal de su Aduana Nacional se compondrá de un administrador que hará de tesorero; un contador interventor, una vista y un escribiente, con las mismas dotaciones que perciben en la actualidad.-Art. 4º Quedan suprimidas las plazas de alcalde, guarda almacén y la de un escribiente.-Art. 5º Se asigna al empleo de administrador de rentas nacionales en la ciudad de Santa Fe, la cantidad de cien pesos mensuales.-Art. 6º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Santiago Derqui.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 164.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Se ordena que mientras no se dicte la ley de tierras los sub-arrendatarios queden desobligados del pago.**

Departamento de }  
Gobierno }

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1854.

Considerando que ha muchos años que los enfiteutas hoy poseedores de tierras públicas, no pagan canon al Gobierno, y esto no obstante, han cobrado y cobran sumas enormes á los sub-arrendatarios:- Considerando, que este abuso supone una especie de derecho privilegiado contario á los principios de equidad y justicia que el Gobierno como administrador de dichas propiedades, quiere sostener sin escepcion:- Y por último, que tanto los poseedores como los sub-arrendatarios deben esperar lo que á este respecto se resuelva la Legislatura, ha acordado y decreta:-

Art. 1.º Entre tanto no se sancione la ley de tierras, que debe ser presentada á la Legislatura, y no se establezca y arregle el nuevo canon que deben pagar los poseedores de dichas tierras, los sub-arrendatarios quedan desobligados del pago; y en lo sucesivo no pueden tener responsabilidad sino ante la autoridad pública, y según la ley que se dicte.

2.º No se puede fundar en el anterior artículo derecho alguno para exigir el desalojo de los actuales sub-arrendatarios.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.  
IRENEO PORTELA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, pág. 124.

**Ley 1: Desmonetizando los billetes del Crédito Público; y arreglando su amortización.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.-Art. 1º Los billetes de Crédito Público emitidos á la circulación por la ley de 9 de Diciembre último, quedan desmonetizados desde la promulgación de la presente ley.-Art. 2º Los billetes de que habla el artículo anterior, serán recibidos como documentos de crédito en las Aduanas Nacionales por su valor escrito, en pago de una tercera parte de derechos hasta su total amortización.-Art. 3º Los cupones del empréstito extranjero celebrado en Montevideo en virtud de la ley de 26 de Febrero de 1853 del Soberano Congreso Constituyente, serán de hoy en adelante recibidos por terceras partes en toda clase de pago en las Aduanas Nacionales, en lugar de serlo por entero como estaba estipulado, según lo acordado con el prestamista por el Poder Ejecutivo.-Art. 4º El artículo anterior deja en un todo su vigor las demás garantías y estipulaciones del referido contrato de empréstito.-Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para tomar un empréstito sobre los fondos nacionales, hasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesos.-Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo á los objetos consiguientes.-Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina á 5 de Noviembre de 1854.-SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.-Carlos M. Saravia.-Secretario.*

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Noviembre 8 de 1854.-Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.-URQUIZA.-Santiago Derqui.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 166.

**Decreto: Se manda inutilizar los billetes del Crédito Público.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Noviembre 8 de 1854.-El Presidente de la Confederación Argentina.-En cumplimiento de la ley de 5 del corriente;-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Reunida la Administración de Hacienda y Crédito de esta ciudad, y con asistencia del Escribano de Gobierno, procederá á contar é inutilizar los billetes del Crédito Público, que existen en la Tesorería y Banco Nacional, á cuyo efecto estas oficinas les enviarán sus existencias en esta especie.-Art. 2º Todos los Bancos y oficinas de recaudación remitirán á la Tesorería General, los billetes de Crédito Público que existieran en ellas, en las Aduanas Nacionales lo harán cada treinta días.-Art. 3º En iguales períodos y en la forma establecida por el artículo 1º, la Administración de Hacienda y Crédito inutilizará los billetes que hubieren ingresado en la Tesorería Nacional.-Art. 4º En cada operación de las determinadas en los artículos anteriores, la Tesorería dará cuenta al Ministerio de Hacienda de la cantidad entregada á la Administración con expresión de las oficinas nacionales de que procede, y esta mandará la competente constancia con una tabla que contenga la numeración de los billetes inutilizados; y todo ello se publicará por la prensa.-Art. 5º Practicado lo dispuesto en el artículo 3º del decreto de 26 de Setiembre último, la Administración de Hacienda y Crédito de esta capital será disuelta, y quedará constituida en Junta de Crédito Público, bajo la presidencia del Contador Nacional, al solo objeto que establece el presente decreto.-Art. 6º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-Santiago Derqui.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 165 – 166.

**Ley 4: Aprobando el contrato de colonización celebrado con D. Aaron Castellanos.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.-Art. 1º Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 1º de Junio del presente año, por el que ratifica el contrato de colonización de terrenos de propiedad pública, celebrado por el Gobierno de Santa Fe con el ciudadano D. Aaron Castellanos, y se constituye responsable de su cumplimiento.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina á diez y seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.-SALVADOR MARÍA DEL CARRIL-Carlos M. Saravia, Secretario.*

*Ministerio del Interior.-Paraná, Noviembre 20 de 1854.-Avísese el recibo, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-Santiago Derquí.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 165 - 166.

**Resolución (Estado de Buenos Aires): Sobre la transmisión del privilegio fiscal del Banco y Casa de Moneda.**

Ministerio de Ha-  
cienda. }

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1854.

*Al Señor Presidente del Banco.*

El abajo firmado, Ministro de Hacienda, contestando la consulta hecha por la Administración del Banco y Casa de Moneda, con fecha 12 de Julio, sobre el uso del privilegio fiscal en los créditos contra particulares, ha recibido orden del Sr. Gobernador para decir al Sr. Presidente del Banco, que un error del Tribunal Consular, ó una falta de fundamento legal en alguna de sus sentencias, no puede variar el derecho reconocido sobre los derechos fiscales que tiene ese establecimiento; ni menos alterar por una sentencia en un caso particular, la jurisprudencia tan clara y positiva en esta materia. Si una obligación particular hacia el Banco no es pagada á vencimiento, él debe protestarla y denunciar el protesto á todos los obligados en el papel de crédito. Llenada esta diligencia, la obligación es solidaria, y el Banco puede cobrarla al que eligiese de todos los obligados en ello, o á todos juntos, gozando la obligación como goza respecto de todos ellos de los privilegios fiscales. Ese orden que indica el Consulado que debe guardarse en la ejecución, es absolutamente arbitrario y contrario á la naturaleza de toda obligación solidaria. También es del todo contraria á las mas espresas leyes, lo que dice el Consulado que no hay lugar á los privilegios fiscales, hasta que no hayan quebrado todos los signatarios de las letras ó pagarés. Por cierto que privilegio supone el concurso de otras acciones; pero por esto no es cierto que el derecho al privilegio nazca solo cuando suceda la quiebra. El privilegio existe desde que el crédito es á favor del Banco.



En esta virtud el Gobierno ordena al Sr. Presidente del Banco, que luego de protestada una letra ó pagará y denunciado el protesto á los demás obligados en ella, el Banco proceda á cobrar inmediatamente su importe, intereses y costas al mas bien parado de ellos ó á todos juntos, sin causar división en la obligación como si fueran una sola persona, considerando los bienes de todos y de cada uno de ellos como inmediatamente obligados al pago. Si el Tribunal Consular en los casos particulares, no reconociere estos derechos del Banco, el Sr. Presidente lo avisará inmediatamente al Gobierno para tomar las medidas correspondientes.

Tal vez el Consulado, como se infiere de la sentencia que el Sr. Presidente ha remitido al Gobierno, ha partido de un error de derecho, suponiendo que cobrando el Banco á alguno de los deudores, tiene que cederle sus privilegios fiscales para que él repita contra los otros. La acción queda de hecho cedida, pero de ninguna manera el privilegio; por que estos no se transmiten por sucesión particular, ni aun por sucesión universal, sino en los muy determinados casos que espresan las leyes.

Dios guarde muchos años al Señor Presidente del Banco.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33°, Año 1854, págs. 131 – 132.

**Ley 49 (Estado de Buenos Aires): Presupuesto de Gastos del año de 1855.**

El Presidente de la Cámara de Senadores. }

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1854.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. en conformidad al artículo 71 de la Constitución, y á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley de presupuestos que han tenido á bien sancionar ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley de presupuestos para el año de 1855.

Art. 1.º Los gastos generales del Estado para el año de 1855 quedan fijados en la suma de pesos 59.479.915 (cincuenta y nueve millones, cuatrocientos setenta y nueve mil, novecientos quince pesos) la cual será distribuida en los diversos ramos de la administración, del modo siguiente:

2.º La Asamblea General invertirá en el servicio de ambas Cámaras y administración del Crédito Público, según sus presupuestos aprobados, la suma de 392.556 pesos.

3.º Se asigna al Ministerio de Gobierno para los objetos designados en los párrafos siguientes, la suma de 17.454.648 pesos 4 reales, á saber:.

(Nota del autor: no se detallan los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33°. Año 1854, págs. 141 – 142).

Art. 4.º Se asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores para los objetos designados en los párrafos siguientes la suma de 816.167 A saber:

(Nota del autor: no se detallan los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33°. Año 1854, pág. 142).

Art. 5.º Se asigna al Ministerio de Hacienda para los objetos expresados en los párrafos siguientes la suma de 12.166.997 2 A saber:-

1.º	Secretaría.....	177.180
2.º	Monte Pío de Ministerio.....	64.188
3.º	Pensiones y dotes.....	180.153
4.º	Empréstito de Inglaterra.....	1.275.000
5.º	Obligaciones a pagar.....	361.958 2
6.º	Eventuales.....	500.000
7.º	Contaduría General.....	272.787
8.º	Tesorería General.....	90.400
9.º	Descuento de Letras.....	105.000
10.	Colecturía General.....	3.159.600
11.	Crédito Público.....	3.755.200
12.	Resguardo.....	1.190.000
13.	Aduana de San Nicolás.....	522.300
14.	Administración del Papel Sellado.....	159.700
15.	Empleados jubilados.....	228.466
16.	Pagos sueltos y asignaciones.....	81.777
17.	Alquileres de casas.....	43.200

Art. 6.º Se asigna al Ministerio de Guerra y Marina para los objetos designados en los siguientes párrafos la suma de 28.649.546 2 A saber:

(Nota del autor: no se detallan los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33°. Año 1854, págs. 143 – 144).

Art. 7.º Las rentas generales del Estado para el año de 1855, calculanse en la suma de 51.900.000. Las cuales serán recaudadas con arreglo á las leyes de impuestos en el orden siguiente.

1.º	Entrada marítima.....	36.500.000
2.º	Salida ídem.....	5.000.000
3.º	Puerto.....	500.000
4.º	Contribución directa.....	2.000.000
5.º	Papel sellado y patentes.....	5.000.000
6.º	Correos.....	108.000
7.º	Pregonería.....	200.000
8.º	Intereses.....	2.000
9.º	Grados.....	2.000
10.	Corrales.....	220.000
11.	Saladeros.....	850.000
12.	Arrendamientos.....	24.000
13.	Alquileres.....	40.000
14.	Mercado y plazas exteriores.....	500.000
15.	Puente de Barracas.....	180.000
16.	Muelle del Riachuelo.....	49.000
17.	Camino de ídem.....	100.000

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

18. Ganado yeguarizo.....	75.000
19. Lotería pública (hasta Junio).....	50.000
20. Herencias transversales.....	240.000
21. Multas.....	18.000
22. Consumo de cerdos y lanares.....	44.000
23. Aduana de San Nicolás.....	20.000
24. Multas de Policía.....	58.000
25. Eventuales.....	20.000

Art. 8.º en caso de deficiencia de las rentas generales, el déficit será llenado por una ley especial.

9.º El Gobierno destinará al pago de la deuda interior y exterior por fondos amortizables, el sobrante que pudiera resultar de las rentas públicas, sobre los gastos asignados en el presupuesto, y las demás que votase el Cuerpo Legislativo, durante el año entrante.

10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
ALEJANDRO M. HEREDIA.  
Secretario.

Noviembre 25 de 1854.

Cúmplase, acúcese recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º, Año 1854, págs. 141 – 145.

**Decreto: Se disuelve la Administración de Hacienda y Crédito en el Rosario.**

*Ministerio de Hacienda.*-Paraná, Noviembre 22 de 1854.-Habiéndose llenado por la Administración de Hacienda y Crédito del Rosario lo prescripto en el artículo 3º del decreto espedido en 26 de Setiembre último, y en conformidad á lo que previene en su artículo 5º.-El Presidente de la Confederación Argentina.-Decreta:-Art. 1º Queda disuelta la Administración de Hacienda y Crédito del Rosario.-Art. 2º Cesan los empleados de Secretaria del Banco establecido en dicha ciudad.-Art. 3º La Contaduría y Tesorería del Banco con los empleados que las sirven se incorporarán por ahora y hasta nueva resolución á la Aduana, quedando esta en dependencia directa de la Contaduría General.-Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Santiago Derqui.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 167.

**Ley 8: Autorizando al Ejecutivo para el cumplimiento y garantía del contrato sobre colonización con el Dr. Brougnes.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, sancionan con fuerza de ley.*-Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para aprobar en la forma conveniente, el contrato de colonización celebrado por el Gobierno de Corrientes con el Dr. Brougnes; y disponer de fondos nacionales para hacer las anticipaciones y demás en él estipulado.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo á los efectos consiguientes. Sala

de sesiones del Senado, en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veintinueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.-SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.-*Carlos M. Saravia*, Secretario.-*Ministerio del Interior*.-Paraná, Diciembre 6 de 1854.-Cúmplase, estiéndase el decreto acordado, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Santiago Derqui*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 181.

**Ley 15: Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer acuñar y circular moneda feble de plata y cobre.**

*El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley*-Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande acuñar en las Casas de Moneda nacionales, y emita á la circulación moneda feble de plata y cobre con arreglo á lavase 14ª, del artículo 8º, título 5º, capítulo 1º del Estatuto de Hacienda y Crédito-Art. 2º El valor relativo á la moneda de plata será en la proporción correspondiente á una moneda de cien centavos, con el peso de catorce adarmes y la ley de dineros finos-Art. 3º Solo se sellarán monedas de cien, cincuenta, veinte, diez y cinco centavos.-Art. 4º La estampa de la moneda de plata, llevará al anverso el Escudo Nacional, en el centro la inscripción “Confederación Argentina”, en el entorno; y la expresión de la ley y de su valor en la parte inferior. Al reverso, la leyenda “Libre y fuerte por la Constitución;” en el contorno el libro que simboliza á esta en el centro; y la fecha de la acuñación en la parte inferior, entendiéndose que podrá usarse de abreviatura en caso necesario.-Art. 5º La división del valor de las fracciones de cobre que se acuñen, la distribución de las cantidades que se han de emitir de cada fracción; el peso relativo y el diámetro superficial de ellas, serán conforme á lo dispuesto en los artículos 2º , 3º, y 4º del decreto espedido por el Ejecutivo Nacional á 26 de Enero del corriente año-Art. 6º Al anverso de la moneda de cobre se estampará en el centro un sol, y en la circunferencia esta inscripción: “Confederación Argentina”. Al reverso, en el centro, la expresión de su valor, y en la circunferencia la leyenda: “Casa de Moneda”, y la fecha de la acuñación, entendiéndose que se podrá usar de la abreviatura si fuese necesario.-Art. 7º Se autoriza al Poder Ejecutivo para llevar esta ley á su debido efecto con fondos nacionales ó por medio de empresas particulares, con sujeción á los reglamentos é intervención fiscal que estableciere. Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo-Adicional-La unidad de la moneda mandada sellar por la ley anterior, se denominará Colon-Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro-SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.-*Carlos M. Saravia*.-Secretario.-*Ministerio de Hacienda*-Paraná, Diciembre 4 de 1854.-Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.-URQUIZA.-*Juan del Campillo*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 180.

**Ley 19: Ordenando la liquidación de la deuda pública en las provincias.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina sancionan con fuerza de Ley*.-Art. 1º Encargase al Poder Ejecutivo que á la mayor brevedad y en ejercicio de sus atribuciones, dicte las órdenes y reglamentos que estime convenientes, á

efecto de que en todas las provincias de la Confederación se proceda á la liquidación de la deuda pública, con especificación de los años, su origen, objeto y monto.-Art. 2º Sin perjuicio de las leyes que en la siguiente reunión de las Cámaras Legislativas dictare el Congreso sobre la calificación de la deuda pública, se le autoriza para que nombre las comisiones, que en las respectivas provincias crea necesarias á los objetos del artículo anterior, sin sujeción á lo que á este respecto, establece la ley de 9 de Diciembre en la parte que encarga la liquidación de la deuda, á las Administraciones de Hacienda y Crédito.-Art. 3º Se le autoriza igualmente para que los fondos del Tesoro Nacional, pueda proveer á los gastos que fuesen necesarios al lleno del objeto mencionado.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.-Sala de sesiones del Senado en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina, á dos días de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.-SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.-*Carlos M. Saravia*, Secretario.

*Ministerio de Hacienda.*-Paraná, Diciembre 11 de 1854.-Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Juan del Campillo*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 182.

**Decreto: Se aprueba el contrato del Gobierno de Corrientes con el Dr. Brougues sobre colonización.**

*Ministerio del Interior.*-Paraná, Diciembre 12 de 1854.-El Presidente de la Confederación Argentina.-Visto el testimonio legalmente autorizado del contrato de colonización celebrado por el Gobierno de la Provincia de Corrientes, en 29 de Enero de 1853 con el Dr. D. Augusto Brougues, y de conformidad á la Honorable Sanción del Congreso Legislativo de 29 de Noviembre último:-Decreta:-Art. 1º Se aprueba y ratifica en todas sus partes el mencionado contrato, garantiendo su cumplimiento en todo aquello á que no alcanzan constitucionalmente las atribuciones del poder provincial.-Art. 2º Autorízase al gobernador de la Provincia de Corrientes, para disponer de los fondos que produzca en esa Aduana la renta nacional, al objeto de cumplir las obligaciones del predicho contrato en proporción y á medida que fuere necesario, dando cuenta oportunamente.-Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese con sus antecedentes y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Juan M. Gutierrez*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 182 - 183.